



Comisión Estatal de Elecciones  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

# COMPENDIO SOBRE JURISPRUDENCIA ELECTORAL Y ASUNTOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

- TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO -

(1904 - 2017)

*Edición: marzo / 2017*  
*(Versión Tabla)*

Biblioteca  
Oficina de Asuntos Legales

# COMPENDIO SOBRE JURISPRUDENCIA ELECTORAL Y ASUNTOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

- TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO -

1904 - 2017

*(Edición: marzo de 2017)*

## Recursos utilizados:

- Publicaciones JTS
- Decisiones de Puerto Rico
- Microjuris.com. Inc.

- ✓ Este compendio es de uso interno de la Comisión Estatal de Elecciones. De necesitar información sobre alguno de los casos aquí indicados, puede obtenerlo en cualquier Biblioteca Jurídica de su predilección, o visitar la Biblioteca Jurídica de la Oficina de Asuntos Legales de la Comisión.



Comisión Estatal de Elecciones  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**COMPENDIO SOBRE JURISPRUDENCIA ELECTORAL Y ASUNTOS  
RELACIONADOS CON LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
- TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO -  
(1904 - 2017)**

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>1. Luis Muñoz Rivera vs. Consejo Ejecutivo de Puerto Rico</b></p>	<p>7 DPR 400 (1904)</p>	<p>En este caso Luis Muñoz Rivera promovió un interdicto para que su nombre se eliminara como candidato a Comisionado Residente por el Partido Demócrata. El Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la decisión del Tribunal de Instancia de no conceder el recurso, ya que la solicitud fue hecha fuera del término de tres días luego de archivar el certificado de designación.</p>
<p><b>2. Rafael M. Delgado vs. Consejo Ejecutivo de Puerto Rico</b></p>	<p>7 DPR 410 (1904)</p>	<p>El demandante solicitó al Tribunal Supremo de Puerto Rico que expidiera un auto de <i>mandamus</i> para que se obligara al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico a colocar, nuevamente, su nombre en las papeletas oficiales como candidato republicano para miembro de la Cámara de Delegados por el Distrito de Aguadilla.</p>
<p><b>3. Emilio Fernández Mascaró vs. Wilcox</b></p>	<p>7 DPR 433 (1904)</p>	<p>El demandante solicitó al Tribunal Supremo de Puerto Rico que expidiera un auto de <i>mandamus</i> contra el Inspector General de Elecciones para que le ordenara que lo inscribiera, ya que fue injustamente borrado de la lista de electores con derecho a votar en el Precinto 6 de San Juan.</p>
<p><b>4. Felipe Casalduc Goicoechea vs. Sobá y otros, Jueces de Inscripciones de Adjuntas</b></p>	<p>7 DPR 437 (1904)</p>	<p>Se solicitó que se expidiera un auto de <i>mandamus</i> contra los Jueces de algunas Juntas de Registro de Precintos de Adjuntas, con el fin de que procedieran a inscribir en las listas electorales a varios electores que fueron borrados de las mismas sin que se hubieran seguido las formalidades establecidas por la ley.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
5. El Pueblo vs. José Rodríguez Arzola	10 DPR 1 (1906)	Se acusó de delito a varios Jueces de Elección porque voluntariamente dejaron de cumplir con sus funciones, lo que ocasionó que varios electores se quedaran sin inscribir para poder votar en las Elecciones Generales de 1904. Las acusaciones no prosperaron porque no reunían las condiciones de claridad y sinceridad necesarias para que los acusados conocieran con su simple lectura el cargo concreto que se les imputaba.
6. El Pueblo vs. Jesús Acevedo	10 DPR 31 (1906)	Se absuelve al acusado de supuestamente haber jurado falsamente una denuncia ante el Juez Municipal de Manatí, en la que afirmó que una persona se había dejado inscribir como electora en el precinto 52, no siendo electora de dicho precinto.
7. El Pueblo vs. José Concepción Padró	10 DPR 112 (1906)	Se revocó la sentencia que condenaba al Juez de Elecciones del Precinto 11 de Ciales de alegadamente negarse a requerir a personas que se presentaron a votar, a que prestaran el juramento que establecía la ley para demostrar su capacidad para votar.
8. Negrón y otros vs. Superintendente de Elecciones	11 DPR 366 (1906)	Fue presentada una petición de <i>mandamus</i> en la que se alegaba que uno de los peticionarios había sido excluido de las listas electorales por no tener la edad y el otro por no residir en el Distrito.
9. Manuel V. Domenech vs. Simón Moret Gallart	13 DPR 99 (1907)	Demanda interpuesta por Manuel V. Domenech para impugnar la Elección de Moret Gallart como Alcalde de la ciudad de Ponce.
10. Marcelino Rivas vs. Consejo Educativo	16 DPR 670 (1910)	El peticionario alegó que fue excluido de las listas electorales en virtud de una recusación y por orden del Consejo Ejecutivo, que apeló en tiempo ante la Corte Municipal de Vieques, pero que ésta se negó a celebrar la vista del recurso.
11. José Domingo Solá vs. M. Drew Carrel, Secretario de Puerto Rico	16 DPR 706 (1910)	El candidato a la Alcaldía de Caguas por el partido local "Lopiztas de la Unión", solicitó la descalificación del candidato a Alcalde del Partido Unión de Puerto Rico porque su Elección no se hizo de conformidad con la Ley Electoral de 1906. Como la petición fue tardía el Tribunal no concedió la petición, ya que estaban preparadas las listas de los electores y la de candidaturas.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>12. Manuel Pérez Avilés vs. Consejo Ejecutivo de Puerto Rico</b>	16 DPR 712 (1910)	El candidato para el puesto de Alcalde de Arecibo por el Partido Unión de Puerto Rico para las Elecciones Generales de 1910 presentó una solicitud para que se expidiera un <i>mandamus</i> dirigido contra el Consejo Ejecutivo, a los fines de que se ordenara la eliminación de los nombres de los candidatos propuestos por el Partido Demócrata en la papeleta electoral oficial de Arecibo.
<b>13. Pérez y otros vs. López, Juez de Distrito</b>	18 DPR 651 (1912)	Impugnación para los cargos municipales del pueblo de Vieques. Se discutió si una demanda que se presentara contra una Elección en forma de impugnación y que fuera defectuosa en algún requisito podía o no ser enmendada después de haber expirado el término señalado por la ley para iniciar la impugnación.
<b>14. Cautiño y otros vs. Muñoz y otros</b>	18 DPR 881 (1912)	Impugnación de Elecciones donde los demandantes eran los candidatos por el Partido Unionista para los cargos de Alcalde, miembros del Consejo Municipal y de la Junta Escolar de Guayama. Los demandados fueron los candidatos del Partido Republicano para los mismos cargos en dicha Elección de 1910.
<b>15. El Pueblo vs. Rafael Menéndez Olmo</b>	19 DPR 383 (1913)	Acusación contra el Sr. Menéndez Olmo por alegadamente haber infringido el Código Penal al inscribirse como elector en la lista de votantes del precinto electoral de Manatí. El elector, supuestamente, era residente de Ciales.
<b>16. El Pueblo vs. Esteban Padilla</b>	20 DPR 276 (1914)	Acusación contra el Sr. Padilla porque, alegadamente, como Presidente de la organización "Justicia y Defensa Popular", promovió y llevó a cabo un mitin público de la citada organización sin dar aviso por escrito al Alcalde de Arecibo, tal y como lo disponía la Ordenanza Municipal de 1908.
<b>17. Matos, como Presidente del Partido Unionistas de Ponce vs. Siaca, Secretario Interino de Puerto Rico</b>	21 DPR 420 (1914)	El Tribunal Supremo resolvió que el Secretario de Puerto Rico no estaba autorizado por la ley para negarse a inscribir la bandera de Puerto Rico en las papeletas electorales, como parte de la divisa escogida por el Partido Unionistas de Ponce.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>18. Rossy y otros vs. Siaca, Secretario Interino de Puerto Rico</b>	21 DPR 430 (1914)	Solicitud para que se expidiera un auto de <i>mandamus</i> al Secretario de Puerto Rico para que se inscribiera la candidatura municipal de San Juan del Partido Republicano Puertorriqueño.
<b>19. Zenón vs. López Acosta, Juez de Distrito y otros</b>	21 DPR 431 (1914)	Solicitud para que se expidiera un mandamiento inhibitorio al Juez de la Corte de Distrito de Guayama para prohibirle que ejecutara la sentencia emitida en un caso de <i>injunction</i> contra el Consejo Ejecutivo en un asunto electoral.
<b>20. El Pueblo vs. Ignacio Ambert</b>	25 DPR 850 (1917)	Se le imputó al acusado del delito de haberse inscrito en las listas electorales sin tener la edad necesaria para ello.
<b>21. El Pueblo vs. Juan Rosa Maysonet</b>	25 DPR 894 (1925)	Se le imputó al acusado del delito de haberse inscrito en las listas electorales sin tener la edad necesaria para ello.
<b>22. Piovanetti y otros vs. Paz y otros</b>	28 DPR 537 (1920)	Vacante de un miembro de la minoría del partido Unión de Puerto Rico en la Asamblea Municipal de Yauco. El Tribunal Supremo resolvió que la vacante tenía que cubrirse con la persona que le propusiera el Organismo Director del partido que eligió al miembro, sin que la Asamblea Legislativa pudiera pedir que le propusieran más candidatos.
<b>23. Candal y otros vs. Vargas y otros</b>	29 DPR 269 (1921)	Los apelados solicitaron la desestimación de una apelación por supuestamente no habersele notificado de ésta a su abogado, en el caso de la impugnación de las Elecciones autorizadas por ley.
<b>24. Pérez y otros vs. Arrieta y otros</b>	29 DPR 428 (1921)	Se interpuso un recurso de apelación contra una sentencia dictada sobre las alegaciones en un caso de impugnación de Elección. Los que impugnaban solicitaron que se desestimara la apelación por el fundamento de que la transcripción de autos no contenía todos los procedimientos habidos en la impugnación. Se declaró sin lugar la moción que solicitaba la desestimación del recurso.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p align="center"><b>25. El Pueblo vs. Nicanor Burgos Rivera</b></p>	<p align="center">30 DPR 45 (1921)</p>	<p>El Sr. Burgos Rivera fue acusado de haberse inscrito en el registro de electores del precinto de Guaynabo, con conocimiento de que no tenía derecho a tal inscripción por haber extinguido una condena de un año de presidio que le impuso la Corte de Distrito de San Juan por un delito de hurto de mayor cuantía. Se había ordenado que su nombre fuera eliminado de las listas electorales.</p>
<p align="center"><b>26. El Pueblo vs. Lizardi</b></p>	<p align="center">30 DPR 998 (1921)</p>	<p>Una persona pidió ser inscrito. La certificación del registro civil demostró que el acusado era menor de 21 años. El acusado, por su parte, presentó prueba testifical que demostraba que era mayor de edad. El Tribunal Supremo resolvió que la prueba era contradictoria y que no había motivo para ir en contra de la apreciación que hizo el Tribunal Inferior.</p>
<p align="center"><b>27. El Pueblo vs. Artemio P. Rodríguez y otros</b></p>	<p align="center">31 DPR 699 (1923)</p>	<p>Se acusó a los señores Rodríguez y Acevedo de que en Bayamón, en el año 1920, publicaron de manera ilegal, voluntaria y maliciosa, un telegrama dirigido al Dr. Barbosa en la que le informaban que un Juez Municipal cerró un colegio de inscripción para no permitir la inscripción de electores republicanos y que luego abrió éste para favorecer a los unionistas. El Tribunal Supremo resolvió que los acusados no cometieron acto alguno castigable, por lo que se revocó la sentencia apelada y se les absolvió.</p>
<p align="center"><b>28. Mariana Morales Bernard y Milagros Bonet de Mewton vs. Junta Local de Inscripciones</b></p>	<p align="center">33 DPR 79 (1924)</p>	<p>Varias damas reclamaron el derecho al voto. Estuvieron asistidas por Bolivar Pagán y Cayetano Coll Cuchí. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en Puerto Rico no era aplicable la Enmienda Decimonovena que garantizaba en los Estados Unidos el derecho al voto a las mujeres.</p>
<p align="center"><b>29. Torres vs. Asamblea Municipal de Guánica</b></p>	<p align="center">33 DPR 349 (1924)</p>	<p>El Tribunal Supremo resolvió que el poder de nombramiento de la Asamblea Municipal para cubrir vacantes de sus miembros era meramente subsidiario, ya que la designación la hacía principalmente el pueblo por conducto del organismo local del partido político a que pertenecía el miembro saliente. Al hacer, pues, la sustitución, la Asamblea actuaba ministerial y no discrecionalmente.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>30. Roberto H. Todd, como nominado de Republicanos Puros de Puerto Rico para Comisionado Residente a los Estados Unidos vs. Eduardo J. Saldaña, como Secretario Ejecutivo de Puerto Rico</b>	33 DPR 704 (1924)	<p>Se alegó la existencia de dos candidaturas para el mismo cargo por el mismo partido, por lo que se seguiría el trámite que disponía la Ley Electoral. El Peticionario Todd puso en tela de juicio si dicha ley era aplicable en este caso. El Tribunal Supremo resolvió que en el tiempo que había podido disponer para considerar este asunto, no estaba preparado bajo los hechos del caso y la jurisprudencia que estaba a su alcance para poder resolver categóricamente si la Ley Electoral era o no aplicable. El Supremo anuló la orden expedida y declaró sin lugar la petición, sin perjuicio del derecho del peticionario a acudir nuevamente al Tribunal según le fuera aconsejado.</p>
<b>31. Rafael Martínez Nadal y Fernando J. Geigel, Presidente y Secretario, respectivamente, del Partido Constitucional Histórico vs. Eduardo J. Saldaña, Secretario Ejecutivo de Puerto Rico</b>	33 DPR 721 (1924)	<p>Se solicitó un auto de <i>mandamus</i>, a los fines de que la inscripción de las candidaturas de los partidos políticos se efectuara de acuerdo con lo que ordenaba la Ley Núm. 79 de 25 de junio de 1919 y no con la Ley Núm. 2 de 18 de junio de 1924, la cual entendían debía declararse nula.</p>
<b>32. El Pueblo vs. Blas Oliveras</b>	33 DPR 743 (1924)	<p>Se resolvió que la designación de un Alcalde acordada por la Asamblea de un municipio de primera clase con el voto de ocho miembros, pero sin alegarse si asistieron sus trece miembros a la sesión, no violaba el precepto de la Ley Municipal que requería el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros que constituían la Asamblea. La Ley Núm. 11 de 1924 no exigía que la persona que hubiera de sustituir al Alcalde fuera de su misma filiación política cuando el nombramiento lo hiciera la Asamblea Municipal, requisito que sólo era necesario cuando el nombramiento lo hubiera hecho el Gobernador.</p>
<b>33. Agrait Aldea y otros vs. Saldaña, Secretario Ejecutivo, San Millán y otros, interventores</b>	33 DPR 1066 (1925)	<p>Se solicitó un auto de <i>mandamus</i> para que se ordenara al Secretario Ejecutivo la impresión en la papeleta electoral de las candidaturas para los cargos municipales de Arecibo. Se desestimó el recurso porque celebradas las Elecciones carecía el pleito de finalidad práctica.</p>
<b>34. El Pueblo de Puerto Rico a instancias de Eugenio Padilla Ríos y otros vs. Joaquín Oms Sulsona y otros</b>	34 DPR 455 (1925)	<p>Se presentó un recurso de <i>quo warranto</i> que no prosperó. Se alegaron actos fraudulentos en las Elecciones del pueblo de Maricao que consistían, alegadamente, en que depositaron papeletas en la urna que nunca fueron votadas por ciudadanos, que varios resultados quedaron alterados y que personas imaginarias aparecieron en las lista electorales.</p>



NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
35. Enrique Matta vs. Junta Insular de Elecciones	34 DPR 636 (1925)	Recuento de votos del municipio de Fajardo en las Elecciones de 1924, ordenado por el Tribunal de Instancia a la Junta Insular de Elecciones y confirmado por el Supremo.
36. Bolivar Pagán vs. Horace M. Towner, en su carácter de Gobernador de Puerto Rico	35 DPR 1 (1926)	El peticionario solicitó que se librara un auto de <i>mandamus</i> para que se le ordenara al Gobernador que lo nombrara miembro de la Junta Insular de Elecciones en representación del Partido Socialista. El Tribunal Supremo resolvió que la facultad que le confirió la Ley de Inscripciones y Elecciones al Gobernador para nombrar en la Junta Insular de Elecciones a representantes de los dos partidos políticos principales que propusieran los organismos directivos centrales de dichos partidos políticos, envolvía en sí la discreción de nombrar o no a la persona propuesta.
37. Rafael Diez de Andino y otros vs. Junta Permanente o Junta Insular de Elecciones	35 DPR 99 (1926)	La actuación de la Junta Insular de negarse a abrir papeletas emitidas en ciertos precintos de San Juan en las Elecciones de 1924 era cuestión dentro de su sana discreción, y a falta de algo que indicara haberse cometido una irregularidad, la discreción de la Junta de no abrir dichas papeletas no podía ser revisada por <i>certiorari</i> . El Tribunal Supremo confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Instancia.
38. Partido Socialista vs. Horace M. Towner, en su carácter de Gobernador de Puerto Rico	35 DPR 187 (1926)	El Partido Socialista solicitó que se librara un auto de <i>mandamus</i> para que se le ordenara al Gobernador que nombrara a Bolivar Pagán como miembro de la Junta Insular de Elecciones en representación de ese partido. El Tribunal Supremo reiteró su decisión del caso <i>35 DPR 1 (1926)</i> , antes indicado.
39. Eugenio Padilla Ríos vs. Corte de Paz de Maricao, Hon. Francisco Miró, Juez Interino, Hon. Junta Insular de Elecciones y E. W. Keith, Superintendente General de Elecciones de Puerto Rico	35 DPR 301 (1926)	Apelación presentada contra una resolución de la Junta Insular de Elecciones en la que se negaba la exclusión de Eugenio Padilla de las listas electorales del municipio de Maricao. El Tribunal Supremo resolvió que dicha apelación era un procedimiento sumario que admitía una reducción al límite de los términos, con la mayor simplicidad y rapidez posible en las vistas y resoluciones, pero no se podía prescindir de citar debidamente a los electores, con entrega de copia del escrito de la apelación.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
40. Ignacio Roca vs. Junta Insular de Elecciones	35 DPR 642 (1926)	El candidato a Alcalde de Yauco por los Partidos Socialista y Constitucional Histórico, Ignacio Roca, solicitó al Tribunal Supremo que expidiera un <i>mandamus</i> dirigido a la Junta Insular de Elecciones para que procediera a recontar todas las papeletas del precinto electoral de Yauco.
41. Rafael Martínez Nadal vs. Eduardo J. Saldaña, Secretario Ejecutivo	38 DPR 446 (1928)	Se declaró inconstitucional la sección de la Ley Electoral que requería un 20% del voto total para la candidatura de Comisionado Residente en la Elección anterior, como requisito para nombrar candidatos en una próxima Elección.
42. Salvador Fulladosa y Souffront vs. Corte Municipal de Mayagüez	39 DPR 167 (1929)	Un elector inscrito en el municipio de Mayagüez solicitó a la Junta Insular de Elecciones de Puerto Rico que excluyera de las listas electorales de inscripciones al Sr. Salvador Fulladosa y Souffront por éste no haber votado en las Elecciones de 1924.
43. Horance Mann Towner, Gobernador de Puerto Rico vs. Corte de Distrito de San Juan	39 DPR 505 (1929)	El Procurador General presentó una petición contra las actuaciones de los Jueces de la Corte de Distrito de San Juan al ordenar la continuación del <i>statu quo</i> originalmente creado por el procedimiento especial de <i>certiorari</i> provisto por la ley para impugnar las Elecciones de Barceloneta.
44. Santiago y otros vs. Junta Insular de Elecciones, Rodríguez Dros y otros, Interventores	40 DPR 951 (1929)	En este caso de impugnación de elección, se confirma la sentencia apelada bajo los mismos fundamentos del caso <i>40 DPR 114 (1930)</i> .
45. Fernando Velázquez, Juan B. Román y otros vs. Junta Insular de Elecciones	40 DPR 114 (1930)	La Corte de Distrito de San Juan se negó a expedir un auto de <i>certiorari</i> dirigido a la Junta Insular de Elecciones y dejó sin efecto una orden que le requería al Gobernador de Puerto Rico que no expidiera ciertos certificados de Elección, con relación a un caso de impugnación de una Elección.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>46. Ramón Torres Ramos, Fernando Mariani, Ramón Casanova y otros vs. Junta Insular de Elecciones</b>	40 DPR 429 (1930)	Se presentó una petición de auto de <i>certiorari</i> contra la Junta Insular de Elecciones para que remitieran los documentos pertenecientes a diversos colegios del precinto de Barceloneta, para que la Corte procediera a realizar un escrutinio judicial, en vista de las alegadas irregularidades cometidas en las Elecciones del 6 de noviembre de 1928.
<b>47. Joaquín Márquez y otros vs. Junta Insular de Elecciones</b>	41 DPR 1 (1930)	Petición de <i>certiorari</i> por parte de la Junta Insular de Elecciones, por la eliminación de 256 personas que aparecían inscritas en Humacao.
<b>48. Miguel Eugenio Betances, Pedro Fortis Torres, José M. Arroyo y otros vs. Junta Insular de Elecciones</b>	41 DPR 130 (1930)	Se solicitó la expedición de un auto de <i>certiorari</i> contra la Junta Insular de Elecciones para que la Corte revisara sus actuaciones relacionadas con el escrutinio en el municipio de Orocovi, ya que, alegadamente no pudieron decidir qué candidatos resultaron electos; y en vista de lo anterior, se ordenara una nueva Elección en el municipio.
<b>49. Joaquín Márquez y otros vs. Junta Insular de Elecciones y Manuel Pereyó</b>	41 DPR 371 (1930)	El Tribunal resolvió que en este caso no era apelable a la Corte de Apelaciones del Primer Circuito una sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico dictada en un procedimiento de <i>certiorari</i> instado por el Alcalde y los Asambleístas Municipales para revisar actuaciones de la Junta Insular de Elecciones.
<b>50. El Pueblo de Puerto Rico vs. Ramírez Brau</b>	42 DPR 80 (1931)	El Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó una sentencia contra el Sr. Ramírez Brau, quien votó pero no se dejó entintar el dedo pulgar como disponía la Ley Electoral.
<b>51. Antonio R. Barceló y Miguel Martorell vs. Eduardo J. Saldaña, Secretario Ejecutivo de Puerto Rico</b>	42 DPR 226 (1931)	Se resuelve que los unionistas no podían recobrar su nombre de Partido Unión de Puerto Rico, tras deshacerse la formación de la <i>Alianza Puertorriqueña</i> de los Partidos Unión de Puerto Rico y Republicano Puertorriqueño.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>52. Frank A. Martínez y José Enrique Gelpí vs. Junta Insular de Elecciones, compuesta por C.H. Terry, como Presidente y de Leopoldo Figueroa y Bolívar Pagán como vocales</b>	43 DPR 413 (1932)	Se solicitó se declarara que la Sección Primera de la Ley Electoral y de Inscripciones era nula, inconstitucional e ineficaz en cuanto a que confería representación bipartidista en la Junta Insular de Elecciones a los dos partidos principales.
<b>53. Bolívar Pagán y Leopoldo Figueroa, como miembros propietarios de la Junta Insular de Elecciones vs. Corte de Distrito de Humacao, Hon. R. Arjona Siaca, Juez</b>	50 DPR 740 (1936)	La Sra. Francisca Pabón y otros 136 peticionarios presentaron solicitudes a la Junta Insular de Elecciones para ser inscritos como electores capacitados del municipio de Patillas.
<b>54. Fiol vs. Junta Insular de Elecciones</b>	50 DPR 964 (1936)	Se declara no ha lugar la apelación sometida por los demandados Domingo Guzmán, Ramón Rivera Guzmán y Marcelino Méndez, por no ser apelable la resolución que dictó el Tribunal y por ser académica.
<b>55. Juan José Ortiz del Rivero vs. Corte de Paz de Las Piedras</b>	53 DPR 38 (1938)	Se presentaron peticiones para la exclusión de 815 electores de las Piedras. Éstas fueron desestimadas por la Junta Insular de Elecciones.
<b>56. El Pueblo de Puerto Rico vs. Luis Pérez Peña</b>	54 DPR 804 (1939)	El Tribunal Supremo resolvió que la incapacidad de una persona para ser elector por haber sido convicta de delito grave ( <i>felony</i> ) sin haber sido indultada, y por consiguiente, para ser elegida para un cargo público, no quedó removida porque éste hubiera votado en unas Elecciones posteriores, ya que el acto fraudulento o ilegal no genera derechos.
<b>57. Francisco Carrillo Pacheco vs. Junta Insular de Elecciones, compuesta por Charles H. Terry, Presidente, Frank Martínez, Bolívar Pagán y Leopoldo Figueroa; Francisco Porrata Doria, Interventor</b>	55 DPR 49 (1939)	El elector Francisco Carrillo Pacheco, justificando su pleito bajo el único fundamento de que era un elector capacitado y votante en las últimas Elecciones celebradas, impugnó mediante <i>certiorari</i> , la Elección de Francisco Porrata Doria como Alcalde de Guayama.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>58. Partido Popular y otros vs. Carlos Gallardo, en su carácter de Secretario Ejecutivo de Puerto Rico</b>	56 DPR 706 (1940)	<p>Mediante un auto de <i>mandamus</i>, los demandantes recurrieron a la jurisdicción original del Tribunal Supremo para que se le ordenara al Secretario Ejecutivo de Puerto Rico, Hon. Carlos Gallardo, que aceptara las peticiones que para la inscripción del Partido Popular archivaron en su oficina ciertos electores del municipio de Río Piedras y que procediera a inscribir dicho partido y sus candidatos conforme disponía la ley.</p>
<b>59. José Ibáñez Rivera vs. Hon. Guy J. Swope, Gobernador de Puerto Rico</b>	58 DPR 20 (1941)	<p>Se expide un auto de <i>mandamus</i> perentorio contra el Gobernador de Puerto Rico para que le aceptara la renuncia sin condición alguna al peticionario. Este último había resultado electo Representante a la Cámara por el Quinto Distrito Representativo en las Elecciones Generales celebradas el 5 de noviembre de 1940 y en diciembre dirigió al Gobernador una comunicación presentándole la renuncia de dicho cargo para tener efecto inmediatamente. El Gobernador se negaba a aceptarla bajo el fundamento de que no podía permitir ni dar curso a la misma hasta tanto el peticionario no hubiera aceptado, jurado y tomado posesión de su cargo ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico.</p>
<b>60. El Pueblo de Puerto Rico vs. José Malavé</b>	59 DPR 754 (1944)	<p>Se acusó a un empleado de una sociedad en comandita, quien estaba investido de la representación y autoridad para dar trabajo y dejar cesantes a los peones de la colonia. Alegadamente éste, de manera ilegal, voluntaria y maliciosa, intimidó, coaccionó y amenazó de dejar cesante a uno de sus trabajadores con el propósito de inducirlo a que votara a favor del Partido Unificación Puertorriqueña en las Elecciones Generales celebradas el día 5 de noviembre de 1940. Aparentemente el trabajador no estaba identificado con ese partido político.</p>
<b>61. Partido Unificación Puertorriqueña Tripartita de los Partidos Liberal, Laborista y Reformista, vs. José Ramírez Santibáñez, José E. Gelpí y Hon. Everett D. Brown, Secretario Ejecutivo de PR</b>	61 DPR 708 (1943)	<p>La parte demandante impugnó la Asamblea del 29 de marzo de 1942 por, supuestamente, no haberse convocado debidamente. Solicitó se ordenara al Secretario Ejecutivo que restituyera el nombre e insignias del partido y que se le prohibiera a los señores Ramírez Santibáñez y Gelpí ocupar los puestos de Presidente y Secretario, respectivamente.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
62. Partido Popular Democrático (PPD), Luis Muñoz Marín y Vidal González Rolón vs. Junta Insular de Elecciones de Puerto Rico y otros	62 DPR 745 (1944)	Los peticionarios sometieron al Tribunal Supremo un auto perentorio de <i>mandamus</i> para que se le ordenara a la Junta Insular de Elecciones de Puerto Rico que, contrario a lo resuelto por ella, estableciera colegios de inscripción en la zona rural de ciertos municipios.
63. Partido Popular Democrático (PPD), Luis Muñoz Marín, Samuel R. Quiñones y David Benjamín Cruz vs. Junta Insular de Elecciones de Puerto Rico, Charles H. Terry, Superintendente General de Elecciones de Puerto Rico, Leopoldo Figueroa, Luis E. Dubón, Lino Padrón Rivera, José C. Marrero y Adolfo García Rodríguez, todos en su carácter de miembros de la Junta	63 DPR 296 (1944)	Se presentó ante el Tribunal Supremo una petición de <i>mandamus</i> porque la mayoría de los miembros de la Junta Insular de Elecciones decidieron no incluir 85,019 peticiones en el libro de registro de electores, y consecuentemente el Superintendente General de Elecciones rehusó pasar los nombres de esos electores a la lista para cada precinto electoral.
64. Luis A. Archilla Laugier y José Enrique Gelpí vs. Rexford G. Tugwell, Gobernador de Puerto Rico, Gustavo Cruzado Silva y Ernesto Mieres Calimano	63 DPR 413 (1944)	Luis A. Archilla Laugier y José Enrique Gelpí presentaron ante el Tribunal Supremo un <i>mandamus</i> dirigido al Gobernador de Puerto Rico para que procediera a nombrarlos miembro propietario y miembro sustituto, respectivamente, de la Junta Insular de Elecciones en representación del Partido Liberal Puertorriqueño.
65. Junta Insular de Elecciones de Puerto Rico y Partido Unión Republicana Progresista, vs. Corte de Distrito de San Juan, Hon. Emilio S. Belaval, Juez Interino	63 DPR 819 (1944)	El 12 de abril de 1944 Luisa Boix Domínguez y otras 2,585 personas sometieron en la Corte de Distrito de San Juan una petición de <i>mandamus</i> contra la Junta Insular de Elecciones de Puerto Rico y contra el Superintendente General de Elecciones de Puerto Rico para que se ordenara que procediera a incluir a los demandantes en el registro de electores.
66. Sebastián C. Banuchi de la Rosa vs. Corte de Distrito de Aguadilla, Hon. F. González Suárez, Juez	64 DPR 112 (1944)	La Junta Insular de Elecciones denegó las peticiones de varios recusadores que solicitaron la exclusión de las listas de inscripción de más de 800 electores correspondientes al precinto electoral de Isabela. La Corte de Paz ordenó la exclusión de un gran número de tales electores. Para revisar esta actuación 462 electores afectados presentaron un recurso de certiorari ante la Corte de Distrito de Aguadilla, quien desestimó la petición. Finalmente el Tribunal Supremo expidió el <i>certiorari</i> .

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>67. In re Héctor González Blanes, Querellado</b></p>	<p>65 DPR 381 (1945)</p>	<p>El Tribunal Supremo declaró sin lugar la petición de que se disciplinara al querellado, abogado del Partido Unión Republicana Progresista, con relación a la acción civil que se dilucidaba en la Corte de Distrito de San Juan, <i>Luisa Boix Domínguez y otros vs. Junta Insular de Elecciones</i>. Entendió el Tribunal que si bien el querellado se excedió al hacer una imputación de soborno contra el Juez y contra el Gobernador de Puerto Rico y de que alegó que no habría de celebrarse un juicio justo imparcial, sin embargo, todos los hechos y las circunstancias concurrentes en ese caso no justificaban que el querellado fuera disciplinado.</p>
<p><b>68. El Pueblo de Puerto Rico vs. Méndez</b></p>	<p>65 DPR 702 (1946)</p>	<p>El Tribunal Supremo confirmó una convicción por un soborno electoral de \$5.00.</p>
<p><b>69. Rafael de J. Cordero, Auditor de Puerto Rico vs. Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan, Víctor Gutiérrez Franqui, Interventor</b></p>	<p>72 DPR 378 (1951)</p>	<p>Se resuelve la controversia de si un Senador podía renunciar a su cargo y ser nombrado Procurador General durante el período aún no transcurrido de cuatro años para el cual fue electo al Senado de Puerto Rico.</p>
<p><b>70. El Pueblo de Puerto Rico vs. Pedro Matos Matos</b></p>	<p>81 DPR 508 (1959)</p>	<p>El Tribunal Supremo invalidó un veredicto condenatorio contra uno de los acusados en este caso, por las manifestaciones e irregularidades del Juez que presidió la vista. Se habían formulado acusaciones contra dos acusados que entorpecieron y estorbaron los trabajos de los miembros de la Junta de Inscripción de un Colegio de Inscripción en el precinto electoral de Utuado.</p>
<p><b>71. Partido Acción Cristiana (PAC), Mario E. Dávila y Eduardo Flores vs. Secretario de Estado de Puerto Rico</b></p>	<p>82 DPR 3 (1960)</p>	<p>El Tribunal Supremo ordenó al Secretario de Estado, en cuanto al precinto electoral de Río Piedras II, que cotejara las peticiones de dicho precinto e informara al Tribunal el número de ellas que cumplían con los requisitos de ley y si la lista de candidatos del Partido Acción Cristiana para dicho precinto había sido certificada o no luego de dicho cotejo. En cuanto al precinto electoral de Ceiba, se declaró sin lugar la expedición de un <i>mandamus</i>.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>72. Partido Acción Cristiana (PAC), Mario E. Dávila y Eduardo Flores vs. Secretario de Estado de Puerto Rico</b>	82 DPR 5 (1960)	El Tribunal Supremo ordenó el archivo de la solicitud de los peticionarios con respecto al precinto electoral de Río Piedras II. En lo que concernía al precinto electoral de Ceiba, se declaró sin lugar la expedición de un <i>mandamus</i> .
<b>73. Partido Acción Cristiana (PAC), Mario E. Dávila y Eduardo Flores vs. Superintendente General de Elecciones y Junta Estatal de Elecciones</b>	82 DPR 22 (1960)	El Tribunal Supremo declaró sin lugar la petición del Partido Acción Cristiana (PAC) para que se le permitiera representación en las Juntas de Colegio de cada precinto electoral, integradas por Inspectores y Secretarios. Por otra parte, le ordenó a los demandados a que permitieran al Partido Acción Cristiana que designara un recusador para cada colegio de cada precinto electoral en que tuvieran un candidato en las Elecciones Generales y que le reconocieran a dicho recusador todos los derechos y privilegios que le confería la Ley Electoral.
<b>74. Mario E. Dávila y Eduardo Flores vs. Superintendente General de Elecciones</b>	82 DPR 264 (1960)	Los peticionarios, como organizadores y Presidente y Secretario provisionales del Partido Acción Cristiana (PAC), sometieron una solicitud de <i>mandamus</i> ante el Tribunal Supremo contra el Sr. Ernesto Mieres Calimano, Superintendente General de Elecciones, para que se le ordenara que permitiera a los peticionarios inspeccionar y sacar copias de las listas provisionales de los votantes de 1956, previo el pago de los derechos legales correspondientes.
<b>75. Mario E. Dávila y Eduardo Flores vs. Secretario de Estado de Puerto Rico</b>	83 DPR 186 (1960)	El Tribunal Supremo declaró con lugar el recurso de <i>mandamus</i> contra el Departamento de Estado de Puerto Rico. Los peticionarios del Partido Acción Cristiana (PAC) estaban en trámites de inscripción para las Elecciones Generales que fueron celebradas el 8 de noviembre de 1960.
<b>76. Partido Acción Cristiana (PAC), José Luis Feliú Pesquera, Presidente del PAC; Francisco González Baena, Presidente Comité Local Segundo Precinto de Río Piedras del PAC vs. Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Muñoz Marín y Superintendente de Elecciones, Hon. Ernesto Mieres Calimano</b>	85 DPR 156 (1962)	Los peticionarios presentaron un recurso de <i>mandamus</i> contra el Gobernador de Puerto Rico y el Superintendente de Elecciones, para que se le ordenara al Gobernador a cumplir su deber ministerial de designar un miembro propietario y un miembro sustituto para representar a dicho partido en la Junta Estatal de Elecciones. En cuanto al Superintendente, a que le proporcionara, libre de derechos, copias de las listas electorales del precinto. El Tribunal Supremo se negó a asumir jurisdicción original.



NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>77. In re María Luisa Ramos, Juez del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Querellada</b>	86 DPR 125 (1962)	<p>En cumplimiento con la resolución dictada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Secretario de Justicia formuló 1,447 cargos a una Juez. Se le imputó haber observado "conducta impropia, inmoral, reprehensible y negligente" en el ejercicio de sus deberes judiciales. Todos los cargos formulados, con excepción de uno, se referían a actuaciones de la Juez de Distrito ante una serie de peticiones de inscripción de la agrupación Partido Acción Cristiana (PAC) para las Elecciones Generales de 1960.</p>
<b>78. Partido Acción Cristiana (PAC) y otros vs. Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Muñoz Marín y otros</b>	87 DPR 177 (1963)	<p>Pasadas las Elecciones Generales de 1960, la agrupación política denominada Partido Acción Cristiana (PAC) reclamó que se nombrara en la Junta Estatal de Elecciones a un miembro propietario y a un miembro sustituto en representación de ese partido y que se le proveyera copias de las listas electorales, libre de cargos. Ambas solicitudes fueron denegadas. El Tribunal Supremo confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Superior en la que resolvió que el Partido Acción Cristiana (PAC) no era un partido político principal, que no conservó su "status" de partido por petición en las Elecciones de 1960 y que los demandados no tenían los deberes ministeriales invocados por los peticionarios.</p>
<b>79. Partido Acción Cristiana (PAC) y otros vs. Hon. Roberto Veray Torregrosa y otros</b>	90 DPR 68 (1964)	<p>La agrupación política denominada Partido Acción Cristiana (PAC) se hallaba en proceso de inscripción para participar como partido por petición en las Elecciones Generales de 1964. Por existir divergencia de criterios entre los directores de dicha agrupación y los funcionarios públicos en cuanto a cuál era la ley que regía y gobernaba la inscripción de nuevos partidos políticos, instaron una solicitud de sentencia declaratoria, la cual fue denegada.</p>
<b>80. Partido Estadista Republicano de Puerto Rico (PER), Armando Schmidt vs. Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos, Compuesta de los Honorables Luis Negrón Fernández, Presidente, y Leopoldo Figueroa y Samuel R. Quiñones, Miembros Asociados</b>	90 DPR 228 (1964)	<p>Se declaró sin lugar la moción de reconsideración relacionada con la solicitud del Partido Estadista Republicano (PER) y del Senador Armando Schmidt de que se expediera un auto de mandamus contra la Junta creada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. III, Sec. 4, para que se le concediera una vista en donde pudieran abogar por la protección de sus derechos políticos. Dicha Junta tiene la encomienda de revisar, después de cada censo decenal a partir de 1960, la división electoral del Estado Libre Asociado sujeto a las normas que en la referida sección se establece.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>81. In re Superintendente General Elecciones</b>	90 DPR 901 (1964)	El representante del Partido Acción Cristiana (PAC) en la Junta Estatal de Elecciones solicitó que se le ordenara al Superintendente imprimir la papeleta electoral, en donde debía poner en primer orden al partido que obtuvo el mayor número de votos en las Elecciones Generales de 1960, en segundo orden al partido que le siguiere en el número de votos, en tercer orden al Partido Acción Cristiana (PAC) y en cuarto orden al Partido Independentista Puertorriqueño (PIP). El Tribunal Supremo devolvió el caso a la Junta Estatal de Elecciones para que asignara dichos lugares en la papeleta electoral de 1964.
<b>82. Partido Estadista Republicano (PER) y otros vs. Junta Estatal de Elecciones y otros</b>	95 DPR 951 (1967)	Se apeló la decisión de la Junta Estatal de Elecciones en la que se acordó, con el voto en contra del representante del Partido Estadista Republicano (PER), que bajo la dirección del Superintendente, de cada 25 peticiones de inscripción de una agrupación que solicitara certificación como partido, se escogiera una al azar y se comparara la firma de esa petición con la de la petición de inscripción del elector peticionario y que fuera el Superintendente quien le rindiera a la Junta el informe correspondiente. Se desestimó el recurso.
<b>83. Partido Estadista Republicano (PER) y otros vs. Hon. Junta Estatal de Elecciones y otros</b>	95 DPR 971 (1967)	El Partido Estadista Republicano (PER), el Presidente de su Comité Directivo, su Directorio Presidencial compuesto por varias personas y el representante de dicho partido ante la Junta Estatal de Elecciones, apelaron una decisión de la Junta ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en relación a la solicitud de que les autorizaran someter los nombres de las personas que formarían parte de las Juntas Locales de Elecciones en varios precintos que alegaban haber sido investigados y aceptados y que les permitieran someter los nombres de los observadores en aquellos precintos que aún no habían sido aprobados oficialmente.
<b>84. Juan Mari Brás y otros vs. Juan F. Casañas y otros</b>	96 DPR 15 (1968)	Cinco días antes de la celebración de las Elecciones Generales de 1964 la Junta Estatal de Elecciones aprobó varias reglas para disponer la clausura de locales de propaganda política en la vecindad de los colegios electorales, prohibir actividad política en la vecindad de los colegios electorales y prohibir el uso de altoparlantes el día de las Elecciones. Cuatro miembros del Movimiento Pro Independencia fueron encausados por alegadamente infringir la regla relativa al uso de altoparlantes. No prestaron fianza y se les encarceló. Presentaron, entonces, solicitudes de <i>hábeas corpus</i> en la que se atacó la constitucionalidad de la regla. El Tribunal a quo las declaró sin lugar. El Tribunal Supremo, por su parte, revocó la sentencia dictada y devolvió el caso con instrucciones de que declarara con lugar la petición de <i>hábeas corpus</i> y se ordenara la cancelación de las fianzas prestadas por los peticionarios para permanecer en libertad mientras se llevaban a cabo los procedimientos.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>85. Carlos Westerband, en su carácter de Presidente del Partido Frente Unido Puertorriqueño y Modesto Rivera Ramos en su carácter de Presidente del Partido Federal Unionista Agrícola vs. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Bayamón, Sala de lo Civil, Hon. Jorge Meléndez Vela, Juez Superior, y Emilio Matos Rios y/o Partido Progresista Federado; Junta Estatal de Elecciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Presidente Ernesto Mieres Calimano y miembros propietarios Baldomero Roig y Samuel R. Quiñones vs. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Bayamón, Hon. Jorge Meléndez Vela, Juez Recurrido, [Casos consolidados]</b></p>	<p>96 DPR 371 (1968)</p>	<p>Se consideraron varias asuntos relacionadas con la solicitud hecha por la agrupación Progresista Federado para que se cambiara su nombre de Partido Progresista Federado a Partido Progresistas Unidos, se eliminaran las insignias de la palma real y las palmas cruzadas sometidas en las peticiones de inscripción y se dejara únicamente la palma de cocos como insignia de la mencionada agrupación; además, la inscripción de la agrupación política con el nombre de Partido Progresistas Unidos y la insignia de la palma de cocos. Carlos Westerband y Modesto Rivera Ramos, en su carácter de Presidentes de las agrupaciones denominadas Frente Unido Puertorriqueño y Partido Federal Unionista Agrícola, solicitaron intervención porque alegaban que la sentencia dictada les afectaba en forma adversa y directa.</p>
<p><b>86. Modesto Rivera Ramos y otros vs. Hon. Luis Negrón Fernández y otros</b></p>	<p>96 DPR 487 (1968)</p>	<p>El Tribunal Supremo declaró sin lugar la petición de <i>certiorari</i> para revisar una decisión del Juez Presidente dictada en un recurso de apelación de una decisión del Superintendente General de Elecciones tramitada bajo las disposiciones del procedimiento especial establecido en la Sec. 13d de la Ley Electoral que regía para entonces.</p>
<p><b>87. Vicente L. Giménez, en su carácter de Miembro Propietario de la Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico y representante en la misma del Partido de Oposición y Renovación vs. Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico y otros</b></p>	<p>96 DPR 943 (1968)</p>	<p>El Tribunal Supremo resolvió que el Partido de Oposición y Renovación podía usar el nombre Partido del Pueblo (PP), bajo el "status" de partido por petición para las Elecciones Generales que se celebrarían en noviembre de 1968. Se devolvió el caso a la Junta Estatal de Elecciones para los trámites ulteriores.</p>
<p><b>88. Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Junta Estatal de Elecciones; Partido del Pueblo (PP) vs. Junta Estatal de Elecciones; Partido Federal Unionista Agrícola, Interventor en ambos recursos</b></p>	<p>96 DPR 961 (1968)</p>	<p>Se resolvió que el Partido Nuevo Progresista (PNP) tenía derecho al uso de la insignia de la palma de cocos para todos los fines electorales. Se ordenó al Superintendente General de Elecciones a realizar los trámites subsiguientes necesarios para que dicha insignia figurara en la papeleta electoral de 1968 correspondiente a dicho partido.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>89. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Hon. Luis A. Ferré, Gobernador de Puerto Rico</b>	98 DPR 338 (1970)	<p>No prosperó el reclamo del Partido Popular Democrático (PPD) de que el Gobernador de Puerto Rico procediera al cumplimiento de los deberes que le impuso la <i>"Ley de Plebiscito de 1967"</i>, los cuales, según el demandante, no había cumplido el demandado a pesar de haber sido requerido para ello. Dichos deberes, en síntesis, eran que la Ley de Plebiscito le imponía al Gobernador el deber de cumplir fielmente con la voluntad del pueblo expresada en la votación plebiscitaria que tuvo lugar el 23 de julio de 1967 y en la cual resultó triunfante la fórmula del Estado Libre Asociado. El PPD alegaba que el Gobernador tenía la obligación legal de completar los pasos requeridos por el Artículo 45 de la Ley de Plebiscito para la constitución conjunta de los grupos asesores recomendados por la Comisión de Status.</p>
<b>90. Luis A. Rivera Lacourt, Baldomero Freyre y José A. Aulet vs. Junta Estatal de Elecciones, Partido Unión Puertorriqueña (PUP) y Dr. Antonio J. González</b>	100 DPR 1023 (1971)	<p>No fue válida una decisión del Superintendente General de Elecciones que disponía que un elector podía jurar para una Elecciones Generales, y sin limitación alguna, cuantas peticiones de inscripciones de partidos políticos o candidaturas deseara.</p>
<b>91. Luis A. Rivera Lacourt, Baldomero Freyre, José A. Aulet y Álvaro Calderón, Hijo vs. Junta Estatal de Elecciones</b>	100 DPR 1039 (1972)	<p>Se resolvió que era al Gobernador de Puerto Rico y no a la Junta Estatal de Elecciones a quien le correspondía tomar cualquier acción de tipo disciplinario contra el Superintendente General de Elecciones, incluyendo censura o cualquier grado de expresión que pudiera significar algún tipo de censura contra dicho funcionario.</p>
<b>92. Arcilio Alvarado, Miembro de la Junta Estatal de Elecciones que Representa al Partido Popular Democrático (PPD) vs. Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico, Walter Busó, Presidente en Funciones y Superintendente General de Elecciones Interino</b>	100 DPR 1049 (1972)	<p>Se resolvió que era improcedente en derecho, y por lo tanto debía ser dejada sin efecto, una instrucción en el <i>Manual de Instrucciones para los Funcionarios de Colegio</i> que, conforme a su contexto, situaba en un recusador de un partido político en su colegio electoral la responsabilidad exclusiva de velar y comprobar de que toda persona que acudiera a votar fuera un elector capacitado.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p>93. <b>Álvaro R. Calderón, Jr., Miembro de la Junta Estatal de Elecciones en representación del Partido Unión Puertorriqueña (PUP), Etiony Aldarondo Galván, Miembro de la Junta Estatal de Elecciones en representación del Partido del Pueblo (PP) vs. Junta Estatal de Elecciones, Walter Busó, Superintendente General de Elecciones Interino</b></p>	<p>100 DPR 1061 (1972)</p>	<p>El Tribunal Supremo resolvió que la Junta Estatal de Elecciones no tenía la facultad para poner a disposición de todos los partidos políticos la cinta magnética o "tape" que utilizaban las máquinas electrónicas para preparar las listas electorales, a fin de que pudieran reproducirlas y sacar copias, en adición a las listas electorales oficiales que la Junta entregaba a los partidos políticos. Sí podía proveerle copias adicionales de las listas.</p>
<p>94. <b>Álvaro R. Calderón, Jr., Representante del Partido Unión Puertorriqueña (PUP) y José Aulet, Representante del Partido Auténtico Soberanista (PAS) vs. Junta Estatal de Elecciones; Walter Busó, Superintendente General de Elecciones Interino</b></p>	<p>100 DPR 1069 (1972)</p>	<p>Se apeló contra un acuerdo de la Junta Estatal de Elecciones en el cual ordenaban entregar a todos los partidos políticos las tarjetas de electores provistas en la Sec. 27a de la Ley Electoral.</p>
<p>95. <b>Álvaro R. Calderón, Jr., Miembro de la Junta Estatal de Elecciones en representación del Partido Unión Puertorriqueña (PUP) vs. Junta Estatal de Elecciones; Walter Busó, Superintendente General de Elecciones Interino</b></p>	<p>100 DPR 1073 (1972)</p>	<p>Se resolvió la interrogante de si un partido por petición estaba obligado a nombrar candidatos por medio de convenciones, o de lo contrario, perdía el derecho a la presentación de candidatos para cargos electivos.</p>
<p>96. <b>Etiony Aldarondo Galván, Miembro de la Junta Estatal de Elecciones en representación del Partido del Pueblo (PP) vs. Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico, Gilberto Gierbolini, Superintendente General de Elecciones</b></p>	<p>100 DPR 1083 (1972)</p>	<p>Se apeló contra una decisión emitida por el Superintendente General de Elecciones, mediante la cual se adjudicaron ciertas papeletas electorales mixtas durante el Escrutinio General de las Elecciones Generales celebradas el 7 de noviembre de 1972.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>97. Jaime B. Fuster y otros vs. Walter Busó, Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y otros</b>	102 DPR 327 (1974)	Se resolvió que un candidato a Representante por Acumulación de un partido político no electo en unas Elecciones Generales no podía, al perder su partido político el carácter de partido por minoría - al no obtener el 5% ó más del número total de votos depositados a favor de todos los candidatos a Gobernador- ser considerado por la Junta Estatal de Elecciones para ser certificado como candidato adicional bajo las disposiciones de la Sección 7(a) del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
<b>98. Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Tribunal Electoral de Puerto Rico</b>	104 DPR 1 (1975)	Era deber del Tribunal Electoral de Puerto Rico recopilar oficialmente una lista de los reclusos que estuvieran cumpliendo sentencias por delitos graves, indicar los términos de las sentencias y las fechas en que extinguirían la pena. También, una lista de los obreros migrantes ausentes que trabajaban bajo contrato con el Departamento del Trabajo y del personal de dicho Departamento que participaban como "visitadores" en los campamentos de trabajadores migrantes. Tales listas estarían disponibles para examen de los Procuradores Generales de los partidos políticos.
<b>99. Partido Socialista Puertorriqueño (PSP) vs. Tribunal Electoral de Puerto Rico</b>	104 DPR 230 (1975)	El Partido Socialista Puertorriqueño (PSP) tenía derecho a que el Tribunal Electoral le facilitara copias legibles de las peticiones de inscripción preparadas durante la Inscripción General de Electores celebradas en el 1975; ya fuera sustituyendo con copias fotostáticas las peticiones ilegibles o facilitándole las copias que estaban en poder de las Juntas Locales o en cualquier otra forma alternativa.
<b>100. Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Tribunal Electoral de Puerto Rico</b>	104 DPR 741 (1976)	El Tribunal Electoral tenía autoridad para requerir de los partidos políticos y los candidatos, la constancia, preservación y presentación de data e informes sobre las contribuciones políticas que ellos recibían, así como para intervenir y contabilizar dichas contribuciones políticas, a los fines de garantizar el cumplimiento de los límites establecidos por ley.
<b>101. Juan M. García Passalacqua vs. Tribunal Electoral de Puerto Rico</b>	105 DPR 49 (1976)	Se cuestionó la constitucionalidad de las Reglas 3.1.1 y 5.2.2 (d) aprobadas por el Tribunal Electoral para regir en las Elecciones Generales de 1976, relativas a los candidatos por acumulación. Estas reglas autorizaban a los partidos políticos a nominar hasta once (11) candidatos a tales cargos, permitía a los partidos determinar el precinto en que figurarían en primer lugar en la papeleta electoral y establecía que el voto íntegro por un partido político se adjudicaría a favor del candidato que apareciera en primer término.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>102. Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Tribunal Electoral de Puerto Rico</b>	105 DPR 288 (1976)	Se impugnó el dictamen del Tribunal Electoral que resolvía extender el término para radicar los sobres con los votos por adelantado.
<b>103. Jesús Santa Aponte vs. Luis A. Ferré Aguayo</b>	105 DPR 670 (1977)	Se resolvió que un Senador electo tiene derecho a ocupar provisionalmente su escaño en el Senado de Puerto Rico cuando se impugne su Elección en dicho Alto Cuerpo y mientras se determina mediante un recuento de los votos emitidos en su distrito si en verdad fue electo por los votantes del distrito que representa, cuando no existen cargos en su contra por delito o inmoralidad, ni se alega fraude o irregularidad en su Elección. <i>Véase, además, el caso 105 DPR 750 (1977).</i>
<b>104. Jesús Santa Aponte y otros vs. Héctor M. Hernández, Secretario del Senado de Puerto Rico</b>	105 DPR 750 (1977)	Se resolvió que un Senador debidamente certificado como tal por el Tribunal Electoral, que juró y ocupó su escaño en el Senado, tenía derecho, al impugnarse su Elección y certificación bajo las circunstancias de ese caso, a permanecer en su escaño hasta tanto se probara si obtuvo los votos necesarios para justificar su condición de miembro del Senado.
<b>105. Democratic Party vs. Tribunal Electoral de Puerto Rico</b>	78 JTS 21 ó 107 DPR 1 (1978)	Se solicitó la revisión de la resolución del Tribunal Electoral que determinó que se reservaba al "Democratic Party of Puerto Rico" el nombre e insignia que utilizó en las Elecciones Generales de 1976 en el municipio de Culebra. Se descertificó a dicha entidad como partido local por petición por no haber obtenido los votos necesarios para mantener su condición de partido inscrito, pero se le autorizó a continuar con su proceso de inscripción como partido local por petición. En ese caso también se desestimó la petición del grupo presidido por Franklin Delano López para poder usar el nombre "Democratic Party" y la insignia de un burro sonriente. Se instruyó, además, a la Secretaría del Tribunal Electoral para que se abstuviera de procesar peticiones de inscripción de ésta o de alguna otra agrupación que se propusiera adoptar nombres e insignias en conflicto de similitud con los ya reconocidos por el Tribunal Electoral.
<b>106. In re Jorge Luis Landing y José Aulet</b>	78 JTS 31 ó 107 DPR 103 (1978)	Se le imputó a los querellados una conspiración para inscribir fraudulentamente un partido político y la inobservancia de abrir y mantener un registro especial de todas las declaraciones juradas de peticiones de inscripciones. Se formularon cargos en las que se imputó conducta ilegal, inmoral e impropia en abierta violación de la fe notarial como abogado y notario, ya que se notarizaron un sinnúmero de declaraciones sobre peticiones de inscripción de un partido político sin que los electores hubieran comparecido a jurar las mismas.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>107. Partido Socialista Puertorriqueño (PSP) vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico</b>	78 JTS 70 ó 107 DPR 590 (1978)	Se declaró inconstitucional la Resolución Conjunta Núm. 17 de 30 de junio de 1978, en la que se asignaban fondos públicos para sufragar los gastos de unas Elecciones internas de una agrupación local afiliada al Partido Demócrata de Estados Unidos para escoger los Delegados que luego habrían de seleccionar los representantes de este partido en Puerto Rico.
<b>108. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Administrador General de Elecciones</b>	79 JTS 26 ó 108 DPR 511 (1979)	Se resolvió que correspondía exclusivamente al Administrador General de Elecciones y no a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE o Comisión), la facultad de preparar y someter al Negociado de Presupuesto de la Oficina del Gobernador el proyecto de presupuesto de la Comisión, no siendo requisito legal el que ésta tuviera que impartir su aprobación a dicho presupuesto.
<b>109. Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), representado por su Presidente, Rubén Berríos Martínez vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros</b>	80 JTS 5 ó 109 DPR 335 (1980)	Mociones sometidas por el Administrador General de Elecciones y otros para que en auxilio de la jurisdicción del Tribunal Supremo se paralizara un interdicto permanente del Tribunal de Instancia en este caso, que prohibía el uso de propiedades y fondos públicos y la intervención de la CEE, del Administrador General de Elecciones y de todo otro funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico en la promoción, administración, dirección y celebración de las Primarias Presidenciales al amparo de la ley aprobada.
<b>110. Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico</b>	80 JTS 11 ó 109 DPR 403 (1980)	Por estar igualmente dividido el Tribunal Supremo, se revocó la sentencia del Tribunal de Instancia que declaró inconstitucional el inciso (e) de la Resolución Conjunta Núm. 79 de 12 de julio de 1979 que asignaba fondos para celebrar las Primarias Presidenciales en el año 1980, así como el interdicto permanente en contra de los demandados.
<b>111. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Junta Revisora Electoral</b>	80 JTS 16 ó 109 DPR 464 (1980)	El Tribunal Supremo declaró sin lugar la solicitud de revisión instado contra la resolución de la Junta Revisora Electoral mediante la cual desestimó una impugnación por el Partido Popular Democrático (PPD) a un anuncio de La Fortaleza publicado en la prensa; impugnación basada en las disposiciones del Artículo 8.001 de la "Ley Electoral de Puerto Rico", Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, que impera en Puerto Rico.



NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>112. Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico</b>	80 JTS 37 ó 109 DPR 685 (1980)	Se declara sin lugar la moción de reconsideración relacionada con el caso <i>109 DPR 403 (1980)</i> .
<b>113. Francisco Santos vs. Partido Popular Democrático (PPD)</b>	80 JTS 49 ó 109 DPR 798 (1986)	Se revocó la resolución de la Junta Revisora Electoral que anulaba una primaria del Partido Popular Democrático (PPD) en que se escogió el candidato a Alcalde del Municipio de Aibonito.
<b>114. David Ortiz Angleró vs. Gerineldo Barreto Pérez</b>	80 JTS 67 ó 110 DPR 84 (1980)	Se declaró inconstitucional el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 14 de 9 de abril de 1980 que establecía que sólo podrían votar en el Referéndum sobre la enmienda constitucional para limitar el derecho a la fianza, los electores que figuraban en el registro del Cuerpo Electoral y los que se inscribieron hasta el cierre de las inscripciones parciales del 27 de enero de 1980. El Tribunal determinó que el término de 153 días comprendido entre el cierre y la fecha del celebración del referéndum era impermisiblemente alto.
<b>115. Partido Socialista Puertorriqueño (PSP), Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) vs. Carlos Romero Barceló, Gerineldo Barreto Pérez y otros</b>	80 JTS 80 ó 110 DPR 248 (1980)	Se permitió que en las Elecciones Generales de 1980 se modificara el sistema de colegio abierto al permitirse que una vez cerrados los colegios electorales a las 3:00 PM, pudieran ejercer el derecho al voto a aquellos electores que no tenían la tarjeta de identificación electoral que requería la ley.
<b>116. Partido Socialista Puertorriqueño (PSP) vs. Julio César Pérez, Secretario de Hacienda; Gerineldo Barreto Pérez y otros</b>	80 JTS 81 ó 110 DPR 313 (1980)	Se confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que declaró constitucional el Art. 3.019 de la Ley Electoral e inconstitucional el Art. 3.017 de dicho estatuto, en tanto impedía que el crédito adicional a los partidos políticos se pudiera distribuir en parte iguales entre todos los partidos políticos que participarían en las Elecciones Generales de 1980. Se ordenó la devolución de los fondos consignados en la Secretaría del Tribunal Supremo.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
117. Nicolás Nogueras, Hijo vs. Fernando José Tonos Florenzán	80 JTS 86 ó 110 DPR 356 (1980)	Se revocó la resolución de la Junta Revisora Electoral que descalificaba al recurrente Fernando José Tonos Florenzán como candidato idóneo a representante por acumulación, por no poseer la edad constitucional de 25 años. Dicho organismo concluyó que los cumpliría el 22 de febrero de 1981. El dictamen de la Junta Revisora fue revocado por el Tribunal Supremo, por ser de estricta aplicación al caso la defensa de incuria, sin evaluar los méritos sustantivos sobre el aspecto de edad.
118. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Gerineldo Barreto Pérez, Administrador de la Comisión Estatal de Elecciones; Partido Socialista Puertorriqueño (PSP) vs. Gerineldo Barreto Pérez	80 JTS 88 ó 110 DPR 376 (1980)	Se anuló la publicación oficial del resultado de las Elecciones Generales emitida por el Administrador General de Elecciones el 10 de noviembre de 1980 porque representaba "en forma oficial el resultado de las Elecciones Generales", cuando en realidad no se había realizado el Escrutinio General y por tanto, no existía el supuesto de hecho necesario para la aplicación del Art. 6.008 de la Ley Electoral.
119. Partido Socialista Puertorriqueño (PSP) vs. Comisión Estatal de Elecciones; Partido Popular Democrático (PPD) vs. Comisión Estatal de Elecciones; Partido Socialista Puertorriqueño (PSP), Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Comisión Estatal de Elecciones; Partido Popular Democrático (PPD), Luis A. Ferré y otros vs. Comisión Estatal de Elecciones; Partido Socialista Puertorriqueño (PSP), Luis A. Ferré y otros vs. Comisión Estatal de Elecciones [Casos consolidados]	80 JTS 92 ó 110 DPR 400 (1980)	Se ordenó a la CEE a que contara como votos correctamente emitidos a favor de los candidatos Juan Mari Bras y Carlos Gallisá todas las marcas válidas demostrativas de la intención del elector de votar por dichos candidatos, aun cuando hubieran sido colocadas en los encasillados en la columna de nominación directa contiguas a los encasillados en que aparecían sus candidaturas en la papeleta. Igualmente se ordenó que se contaran como válidos a favor del Partido Popular Democrático (PPD), las marcas sobre el cuadrante de la insignia de la Pava que en dichas papeletas hicieron los electores y que la Junta Revisora Electoral había resuelto que no se adjudicaran a dicho partido ( <i>conocidos como los pavazos</i> ) y cualesquiera otras que la intención del elector pudiera ser derivada de una marca válida colocada sobre la insignia de dicho partido, aun cuando quedara completamente fuera de la línea que circunscribía las candidaturas en la papeleta. Se confirmó, además, la resolución recurrida en cuanto anuló aquella parte de la Regla 60 del Reglamento de Elecciones que permitía que la CEE tomara acuerdos por mayoría sin la intervención del Administrador General de Elecciones. También se confirmó la resolución relacionada con la adjudicación de las papeletas de los guardias especiales. Por otra parte, se revocó la resolución emitida por la Junta Revisora Electoral en otros varios casos consolidados y, por ser constitucional el Art. 5.034 de la Ley Electoral, se ordenó a la CEE que no adjudicara las papeletas recusadas que no fueron contestadas.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>120. Osvaldo Molina vs. Gerineldo Barreto Pérez, Partido Popular Democrático (PPD) y Samuel Cepeda</b>	80 JTS 98 ó 110 DPR 513 (1980)	<p>A los fines de determinar cuál fue el candidato debidamente electo para ocupar el escaño correspondiente al Distrito Representativo Núm. 35 y en vista de que la CEE no proveyó los mecanismos adecuados para la adjudicación en su fondo de papeletas recusadas, como era su deber bajo las disposiciones de la Ley Electoral y del Reglamento de Elecciones Generales de 1980, el Tribunal resolvió que el único remedio eficaz en las particulares circunstancias del caso lo constituía el reconocerle a la Junta Revisora autoridad para finalizar la adjudicación ya comenzada de las papeletas recusadas en el referido Distrito Representativo.</p>
<b>121. Partido Socialista Puertorriqueño (PSP) vs. Comisión Estatal de Elecciones y Administrador General</b>	80 JTS 100 ó 110 DPR 538 (1980)	<p>El 24 de diciembre de 1980 la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico dictó una orden en el caso Civil Núm. 80-2420, <i>Partido Nuevo Progresista (PNP) y otros v. Gerineldo Barreto Pérez, y Partido Popular Democrático (PPD)</i> (interventor) que, en esencia, constituyó un intento de revocación del dictamen del Tribunal Supremo en el caso 110 DPR 400 (1980), antes mencionado. En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ratificó su decisión de 2 de diciembre de 1980 y dispuso que cualquier certificación de candidatos o procedimiento que se desviara de lo ordenado por ellos carecería de toda eficacia y sería nulo.</p>
<b>122. Manuel Díaz Collazo vs. Cristino Bernazard, Secretario de la Cámara de Representantes y otros</b>	80 JTS 103 ó 110 DPR 547 (1980)	<p>El Tribunal Supremo suspendió los efectos de la certificación expedida por la CEE para el Distrito Representativo Núm. 12 hasta que la resolución de la Junta Revisora Electoral en el caso de impugnación fuera final y firme.</p>
<b>123. Buenaventura Esteves López vs. Cristino Bernazard, Secretario de la Cámara de Representantes y otros</b>	81 JTS 3 ó 110 DPR 585 (1981)	<p>Por carencia de mérito, el Tribunal Supremo denegó las mociones presentadas por el señor Esteves López, sin perjuicio de su derecho a que continuara el procedimiento de impugnación iniciado ante la Junta Revisora Electoral. En este caso la CEE certificó al candidato electo para el cargo de Representante a la Cámara por el Distrito Núm. 16. El perdedor impugnó este acto tres días más tarde ante la Junta Revisora Electoral y el 1ro. de enero de 1981 recurrió al Tribunal Supremo para que, en auxilio de jurisdicción, suspendiera los efectos de la certificación y ordenara al Secretario de la Cámara de Representantes a que se abstuviera de juramentar al candidato certificado.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>124. José Zayas Green vs. Gerineldo Barreto Pérez y otros</b></p>	<p>81 JTS 2 ó 110 DPR 598 (1981)</p>	<p>El Tribunal revocó las resoluciones de la Junta Electoral que suspendieron los efectos de la certificación de los señores Roberto Rodríguez, Ángel León Martínez y Pedro Padilla como Alcaldes de Barranquitas, Juana Díaz y Trujillo Alto, respectivamente, y se confirmó la resolución de la Junta en el caso de la Alcaldía de Aguas Buenas, que ordenaba a la CEE a que no certificara como electo a ningún candidato a Alcalde del Municipio de Aguas Buenas. El para entonces incumbente debía permanecer en su cargo como custodio del patrimonio municipal, hasta tanto recayera la resolución final.</p>
<p><b>125. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Gobernador Carlos Romero Barceló, Gerineldo Barreto Pérez, Administrador General de Elecciones</b></p>	<p>81 JTS 29 ó 110 DPR 783 (1981)</p>	<p>El Tribunal Supremo suspendió los efectos de una sentencia en una acción de injunction y sentencia declaratoria del Tribunal de Instancia que ordenaba al Gobernador de Puerto Rico y al Administrador General de Elecciones a tomar las medidas pertinentes para que en una Elección Especial convocada por el Gobernador para seleccionar a la persona que ocuparía el cargo vacante de Representante por el Distrito 31 sólo participaran los candidatos y electores del Partido Popular Democrático (PPD).</p>
<p><b>126. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Carlos Romero Barceló y otros</b></p>	<p>81 JTS 41 ó 111 DPR 8 (1981)</p>	<p>Se aclaró el procedimiento para llenar una vacante en el cargo de Senador o Representante por un Distrito, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 5.006 y 5.007 de la Ley Electoral. Se dictó sentencia a los fines de que el Partido Popular Democrático (PPD) tenía 30 días para presentar a la CEE una candidatura para llenar la vacante surgida. En caso de que hubiera más de un candidato se convocaría a una Elección Especial en la que participarían todos los electores del Distrito 31, sin participación de candidatos independientes ni de otros partidos políticos.</p>
<p><b>127. Partido Popular Democrático (PPD) y Samuel Cepeda vs. Gerineldo Barreto Pérez, Administrador General de Elecciones y Osvaldo Molina</b></p>	<p>81 JTS 56 ó 111 DPR 199 (1981)</p>	<p>El Partido Popular Democrático (PPD) y su candidato a la Cámara de Representantes por el Distrito Representativo Núm. 35, el Sr. Samuel Cepeda, recurrieron al Tribunal Supremo para que revisara una resolución de la Junta Revisora Electoral que declaraba electo para representante por dicho Distrito al Sr. Osvaldo Molina, del Partido Nuevo Progresista (PNP). El Tribunal Supremo coincidió en que los criterios utilizados por la Junta no fueron los más adecuados ni estaban en armonía con la norma fundamental de la Constitución, que ordena garantizar la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y proteger al ciudadano en el ejercicio de la franquicia electoral. El Tribunal también bosquejó los criterios que deben aplicarse cuando se cuestione el derecho al voto de un elector. Se examina, con detenimiento, el concepto del domicilio.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>128. Francisco Santos vs. Comisión Estatal de Elecciones, Héctor Luis Acevedo</b>	81 JTS 58 ó 111 DPR 351 (1981)	El Sr. Francisco Santos, Alcalde entonces incumbente del Municipio de Aibonito, se postuló nuevamente como candidato independiente directo (write in) en las Elecciones Generales del 4 de noviembre de 1980. Recibió 2,270 votos. La CEE certificó electo al candidato del Partido Popular Democrático (PPD), Benigno Capó, quien obtuvo 4,399 votos sobre 4,015 logrados por Gerardo Rodríguez, candidato del Partido Nuevo Progresista (PNP), para una diferencia de 384 votos. Santos alegó que por lo menos 300 electores emitieron votos a su favor fuera del encasillado correspondiente y suscribieron su nombre, indicativo de una clara intención al respecto. Invocó las reglas y principios expuestos en <i>PSP v. CEE, 110 DPR 400 (1980)</i> y solicitó que se adjudicaran a su favor todas las papeletas que tuvieran escrito su nombre, puesto que la intención del elector era clara.
<b>129. Fernando J. Tonos Florenzán vs. Cristino Bernazard</b>	81 JTS 78 ó 111 DPR 546 (1981)	El Tribunal Supremo confirmó la sentencia del Tribunal de Instancia que declaró sin lugar una petición de injunction y sentencia declaratoria. El Sr. Tonos resultó electo como Representante por Acumulación por el Partido Popular Democrático (PPD) en las Elecciones del 4 de noviembre de 1980, pero por controversia en cuanto a su edad, se declaró vacante su escaño por la incertidumbre existente en cuanto a la fecha de su nacimiento.
<b>130. Juan Corujo Collazo vs. Ángel Viera Martínez, Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Cristino Bernazard, Secretario de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y otros</b>	81 JTS 80 ó 111 DPR 552 (1981)	El Tribunal Supremo declaró sin lugar la petición de que se dejara sin efecto una orden de interdicto preliminar mediante la cual el Tribunal Superior dispuso que los peticionarios se abstuvieran de interferir con las funciones legislativas del Sr. Juan Corujo Collazo, como Representante a la Cámara por el Distrito Representativo Núm. 31.
<b>131. Guillermina González Reyes, Luis Torregrosa Rodríguez, Juan Colón Rodríguez y otros vs. Carlos Romero Barceló, como Presidente del Partido Nuevo Progresista (PNP)</b>	83 JTS 68 ó 114 DPR 406 (1983)	Se planteó si la designación del sustituto por los organismos internos de un partido - Asamblea de Delegados de Comités de Unidad Electoral- cumplía o no con las garantías del debido proceso y la igual protección de las leyes para llenar la vacante en el Distrito Representativo Núm. 4. El Tribunal Supremo determinó que no tenía validez el reclamo de los apelantes de que se les había privado ilegalmente del derecho a primarias pues ninguna disposición constitucional, estatutaria ni de reglamento les concedía tal derecho.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>132. Carlos Romero Barceló vs. Miguel Hernández Agosto</b></p>	<p>84 JTS 35 ó 115 DPR 368 (1984)</p>	<p>El Tribunal Supremo resolvió que se podía llevar a cabo la transmisión televisada de las vistas de la Comisión de lo Jurídico del Senado, con relación al proyecto de ley que crearía el cargo de Fiscal Especial Independiente para investigar los sucesos del Cerro Maravilla. Se invocó el Artículo 8.001 de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p>
<p><b>133. Nelson Escalona Vicenty vs. Comisión Estatal de Elecciones</b></p>	<p>84 JTS 56 ó 115 DPR 529 (1984)</p>	<p>Aspirante a Senador por el Distrito de Ponce que instó acción de <i>mandamus</i> ante el Tribunal Supremo para que se ordenara a la CEE a cumplir con su alegado deber ministerial de certificarle como aspirante y poder así participar en el proceso primarista de su partido, el Partido Nuevo Progresista (PNP).</p>
<p><b>134. Mario García Granado; Ramón Luis Rivera, Alicia Vega Alameda, Jules Gordián y Olga Echevarría vs. José Luciano Hernández</b></p>	<p>84 JTS 69 ó 115 DPR 628 (1984)</p>	<p>Se presenta una acción de descalificación de candidato por convicción de delito electoral.</p>
<p><b>135. Partido de Renovación Puertorriqueña (PRP) vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Hon. César R. Vázquez Díaz, Presidente de la CEE y Carmen Ana Culpeper, Scria. de Hacienda</b></p>	<p>84 JTS 70 ó 115 DPR 631 (1984)</p>	<p>Se ordena la representación del Partido de Renovación Puertorriqueña (PRP) en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con los mismos derechos y prerrogativas correspondientes a los partidos principales.</p>
<p><b>136. Damián Marrero y otros vs. Municipio de Morovis</b></p>	<p>84 JTS 71 ó 115 DPR 643 (1984)</p>	<p>Se resuelve que el Artículo 3.011 de la Ley Electoral es inconstitucional porque viola la cláusula de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que prohíbe el uso de propiedad pública para fines no públicos y crea una clasificación impermisible que favorece sólo a los candidatos incumbentes. El Alcalde de Morovis había colocado en el automóvil del Gobierno asignado a éste, tres insignias políticas del Partido Popular Democrático (PPD).</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>137. Osvalda González Martínez vs. Claudio López</b>	87 JTS 2 ó 118 DPR 190 (1987)	La madre de un candidato instó acción en daños y perjuicios contra un adversario político de su hijo por alegadas imputaciones falsas.
<b>138. Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) vs. Comisión Estatal de Elecciones y otros; Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Comité Pro-candidatura de Robert Dole, Interventores</b>	88 JTS 23 ó 120 DPR 580 (1988)	Impugnación del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) a la Ley de Primarias Presidenciales y la asignación de fondos públicos para el proceso eleccionario pautado para el 20 de marzo de 1988.
<b>139. Guillermo Ocasio Carrasquillo vs. José Rosa Berríos por sí y como Alcalde de Maunabo</b>	88 JTS 42 ó 121 DPR 37 (1988)	Acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia contra el Alcalde de Maunabo, en su carácter personal, contra su esposa y contra el periódico EL Vocero.
<b>140. Felipe Díaz Delgado vs. Partido Popular Democrático (PPD), Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones</b>	88 JTS 50 ó 121 DPR 165 (1988)	Injunction para que se anulara la Primaria celebrada para seleccionar al candidato a Alcalde de Salinas por el Partido Popular Democrático (PPD), se descertificara al ganador y se ordenara una nueva primaria.
<b>141. Antonio Grillasca Domenech vs. Comisión Estatal de Elecciones</b>	88 JTS 51 y 77 ó 121 DPR 186 y 554 (1988)	Injunction para que se prorrogara el plazo establecido en el Artículo 4.009 de la Ley Electoral para presentar ante la CEE el número correspondiente de peticiones de Primarias para la Alcaldía de Caguas por el Partido Popular Democrático (PPD). El Tribunal Supremo declaró no ha lugar la solicitud de revisión.
<b>142. Ángel Luis Rodríguez Ramos vs. Comisión Estatal de Elecciones, Partido Popular Democrático (PPD), Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros</b>	88 JTS 62 ó 121 DPR 342 (1988)	Aspirante a Senador por el Distrito de Bayamón, quien no pudo presentar a tiempo su petición de primarias por alegada fuerza mayor, instó un recurso de injunction contra la CEE y el Partido Popular Democrático (PPD).

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
143. Edwin Mundo y otros vs. Hon Rafael Hernández Colón y otros	88 JTS 66 ó 121 DPR 416 (1988)	Recurso de Apelación de la Sentencia del Tribunal Superior que declaró inconstitucional la realización, en colegios cerrados, de primarias que habrían de celebrarse el 12 de junio de 1988.
144. Hon. Carlos J. Calcador Berríos vs. Rosa M. Ramírez Pantojas; Alba I. Rivera Ramírez; Comisión Estatal de Elecciones	88 JTS 68 ó 121 DPR 491 (1988)	Impugnación a la supuesta candidatura "de agua" de Rosa María Ramírez Pantojas.
145. Edwin Mundo Ríos y otros vs. Hon. Rafael Hernández Colón y otros	88 JTS 70 ó 121 DPR 477 (1988)	Culminación del caso 121 DPR 416 (1988), con relación a la constitucionalidad o no de que las primarias del 12 de junio de 1988 se celebraran mediante "colegios cerrados".
146. Hon. Carlos J. Calcador Berríos vs. Rosa M. Ramírez Pantojas, Alba Iris Rivera Ramírez, Comisión Estatal de Elecciones	88 JTS 76 ó 121 DPR 550 (1988)	Otro incidente relacionado con el proceso primarista del Partido Nuevo Progresista (PNP) por el Distrito Representativo 3 de San Juan; véase el caso 121 DPR 491 (1988). El Incumbente y aspirante a reelección solicitó a la CEE que se excluyera una "equis" (X) del símbolo del coco que representaba, en la papeleta preimpresa, la candidatura de la aspirante Ramírez Pantojas.
147. William A. Rivera Rivera y otros vs. Rafael Hernández Colón y otros	88 JTS 79 ó 121 DPR 558 (1988)	Varios confinados presentaron un recurso para que se les permitiera votar en las primarias del 12 de junio de 1988.
148. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Ricardo Planadeball Poggy	88 JTS 80 ó 121 DPR 570 (1988)	Descalificación de candidatura por alegada conducta impropia en el desempeño de sus funciones del destituido Alcalde de Patillas.
149. Santos Ortiz Ruiz vs. Comisión Estatal de Elecciones	CE-88-489 (7 de septiembre de 1988). Sentencia (Regla 50) no publicada.	Reclamación del Sr. Santos Ortiz Ruiz, quien fuera certificado por la CEE como candidato independiente para Alcalde por el municipio de Cabo Rojo, para que la Comisión le permitiera colocar su retrato y nombre en el cuadrante en blanco que aparecía sobre el título de la columna del candidato independiente, tener representante con derecho a voz y voto ante la Comisión Local de Elecciones, tener representantes y observadores en los colegios de votación, acceso a las listas electorales y que se determinara que una marca en el cuadrante superior en blanco se aceptara como un voto para la candidatura del Alcalde y los Asambleístas.



NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>150. Santos Ortiz Ruiz vs. Comisión Estatal de Elecciones</b></p>	<p>CE-88-549 (6 y 11 de octubre de 1988). <i>Resoluciones no publicadas.</i></p>	<p>Se ordenó al Sr. Santos Ortiz a que mostrara causa por la cual no debía revocarse parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal de Instancia el 22 de septiembre de 1988, en aquella parte en que se interpreta que una cruz o marca en el cuadrante superior de la columna reservada en la papeleta electoral municipal de Cabo Rojo para el candidato independiente se debía contar como un voto para el candidato a Alcalde y para los once (11) candidatos a Asambleístas, como si se tratara de un voto bajo la insignia de un partido político.</p>
<p><b>151. Hiram Maldonado y Elizabeth Negrón Sostre vs. Enrique Marrero Padilla e Ing. Wilfredo Blanco Pi</b></p>	<p>88 JTS 88 ó 121 DPR 705 (1988)</p>	<p>Acción de daños y perjuicios por alegada difamación, por información falsa y maliciosa, a través de transmisión de programa político radial vinculado a la Elecciones Generales de 1984 en el Municipio de Morovis.</p>
<p><b>152. Sara M. Claudio y otros vs. Hon. Rafael Hernández Colón y otros</b></p>	<p>88 JTS 90 ó 121 DPR 744 (1988)</p>	<p>Confirmación de sentencia del Tribunal Superior de que es inconstitucional el sistema de colegio cerrado provisto por la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias y el Reglamento para los Procesos de Primarias Presidenciales de los Partidos Nacionales.</p>
<p><b>153. Partido Nuevo Progresista (PNP) y otros vs. Darío Hernández y otros</b></p>	<p>88 JTS 125 ó 122 DPR 362 (1988)</p>	<p>Violación al Art. 8.001 de la Ley Electoral al no obtenerse previamente, por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, una autorización de la CEE para la difusión de los anuncios "<i>Pítale a la Basura</i>".</p>
<p><b>154. In re: Conferencia Judicial de Puerto Rico, Sesión Especial</b></p>	<p>88 JTS 127 ó 122 DPR 358 (1988)</p>	<p>Clausura de la Sesión Especial de la Conferencia Judicial de P.R. en la que se consideró el concepto de independencia judicial y se emitió una resolución en la que se adoptaron determinaciones y acuerdos sobre la participación de los jueces en el proceso electoral.</p>
<p><b>155. Partido Nuevo Progresista (PNP), representado por su Comisionado Electoral Hon. Francisco González Jr. vs. Hon. Marcos Rodríguez Estrada, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones</b></p>	<p>88 JTS 128 ó 122 DPR 490 (1988)</p>	<p>Procedimiento especial (conocido como colegio de añadidos a mano) para que se permitiera votar el día de las Elecciones Generales a los electores que alegaran y presentaran evidencia de tener derecho a estar en las listas electorales, tuvieran sus tarjetas electorales y no aparecieran en las listas. Se resolvió, además, el asunto sobre las enmiendas al Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General que se adopten dentro de los cuatro meses anteriores a las Elecciones, pero antes del último mes, de conformidad con el Art. 1.005 de la Ley Electoral.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
155a. David Noriega Rodríguez vs. Rafael Hernández Colón	88 JTS 141 ó 122 DPR 650 (1988)	El Tribunal Supremo sostuvo que la práctica de levantar expedientes, carpetas, listas y ficheros de personas, agrupaciones y organizaciones, única y exclusivamente por motivo de las creencias políticas e ideológicas de éstas, sin que se tuviera prueba real que vinculara a esas personas con la comisión o intento de comisión de un delito, era ilegal e inconstitucional por infringir los derechos de libertad de palabra, de asociación e intimidad y por constituir una afrenta a la dignidad del ser humano. El Tribunal resolvió que dicha práctica es totalmente ajena a nuestro sistema democrático de gobierno.
156. Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Hon. Marcos A. Rodríguez Estrada, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y otros	88 JTS 155 ó 123 DPR 1 (1988)	Recurso de revisión judicial con relación a la Elección General en el Municipio de San Juan en la que la CEE anuló papeletas que tenían el efecto potencial de identificar al elector, ya que tenían en su parte posterior las iniciales del elector. La parte recurrente no satisfizo su carga probatoria en instancia, lo que era insubsanable en revisión ante el Tribunal Supremo.
157. Héctor Berberena y otros vs. Ileana Echegoyen, Administradora de Derecho al Trabajo	88 JTS 156 ó 123 DPR 76 (1988)	El Procurador General instó una apelación para revisar el decreto de inconstitucionalidad de la Sección 6 de la Ley Núm. 25 de 3 de junio de 1960 que dispone que todo maestro que decida participar como candidato en una contienda electoral del país, y que ha radicado su candidatura, será automáticamente relevado de sus funciones docentes, con derecho a solicitar una licencia especial. Véase <i>continuación de este caso más adelante, 128 DPR 864 (1991)</i> .
158. Augusto C. Sánchez Fuentes, Candidato a la Cámara de Representantes por el Distrito 36 por el Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Marcos A. Rodríguez Estrada, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y otros	89 JTS 1 ó 123 DPR 102 (1989)	Se impugnó la certificación que expidió la CEE a favor del candidato del Partido Popular Democrático (PPD). Se revocó la sentencia recurrida y se concedió un término al demandante para que enmendara las alegaciones, luego de lo cual el Tribunal Supremo procedería conforme a derecho. Invocando al caso <i>Esteves vs. Secretario de la Cámara de Representantes, 110 DPR 585 (1981)</i> el Tribunal Supremo se negó a paralizar la juramentación del recurrido (candidato del PPD).
159. Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Hon. Marcos A. Rodríguez Estrada	89 JTS 3 ó 123 DPR 1 (1989)	La parte peticionaria, Partido Nuevo Progresista (PNP), presentó una Moción Informativa, Aclaratoria y de Reconsideración Parcial a la opinión emitida en el caso <i>123 DPR 1 (1988)</i> . El Supremo se da por enterado de la parte informativa y declaratoria de la moción y resuelve no ha lugar a la reconsideración parcial.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>160. Hospital San Pablo, Inc. vs. Hospital Hermanos Meléndez, Inc. y Secretario de Salud</b>	89 JTS 51 ó 123 DPR 720 (1989)	Se explica el alcance de la Ley Núm. 139 de 18 de julio de 1986 que establece un período de veda (dos meses antes y dos meses después de las Elecciones Generales) para la solicitud de un certificado de necesidad y conveniencia.
<b>161. José Granados Navedo, Candidato a la Alcaldía del Municipio de San Juan por el Partido Nuevo Progresista (PNP) y otros vs. Marcos A. Rodríguez Estrada, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y otros</b>	89 JTS 63 ó 124 DPR 1 (1989)	El Tribunal Supremo atiende las controversias de los votos añadidos a mano y los votos "arrestados" (aquellos erróneamente mezclados buenos con malos, es decir, los que tenían derecho a votar con los que no lo tenían) en la Elección a la Alcaldía de San Juan; véase <b>Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Rodríguez Estrada, 120 DPR 490 (1988)</b> .
<b>162. José Granados Navedo vs. Marcos A. Rodríguez Estrada, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y otros</b>	89 JTS 78 ó 124 DPR 593 (1989)	En otro incidente dentro de la acción de impugnación de la certificación de la CEE sobre el resultado de la Elección para la Alcaldía de San Juan, se ordenó que se acumularan como partes a más de 1,300 electores cuyos votos no fueron adjudicados por la CEE.
<b>163. José Granados Navedo vs. Marcos A. Rodríguez Estrada</b>	89 JTS 80 ó 124 DPR 716 (1989)	Como parte del caso de impugnación de la certificación de la CEE sobre el resultado de la Elección para la Alcaldía de San Juan, el Tribunal Supremo instruyó al Secretario General para que el día 9 de octubre de 1989 procediera de inmediato a la remisión del mandato del Tribunal Superior [Véanse, además, los casos: 123 DPR 1 (1989), 124 DPR 1 (1989) y 124 DPR 593 (1989)].
<b>164. José Granados Navedo vs. Marcos A. Rodríguez Estrada</b>	89 JTS 81 ó 124 DPR 720 (1989)	El Tribunal Supremo declara no ha lugar una moción de intervención y aclaración presentada por la Sra. Francisca Luzgarda González Suárez, en otro incidente procesal apelativo posterior a la opinión y sentencia de 29 de septiembre de 1989.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
165. Francisca Luzgarda González Suárez vs. Marcos A. Rodríguez Estrada, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y otros	89 JTS 86 ó 124 DPR 749 (1989)	Tras lo resuelto en el caso <i>124 DPR 593 (1989)</i> , se ordenó a la Sra. Francisca Luzgarda González Suárez que enmendara su demanda para acumular a las partes indispensables que el Tribunal Supremo ordenó acumular (un gran número de electores cuyos votos no fueron adjudicados por la CEE).
166. Francisca Luzgarda González Suárez vs. Marcos A. Rodríguez Estrada	89 JTS 87 ó 124 DPR 783 (1989)	Tras la sentencia emitida en el caso <i>124 DPR 749 (1989)</i> , la parte recurrente, González Suárez, solicitó reconsideración y retención del mandato. El Tribunal Supremo declara no ha lugar a la moción.
167. Frente Unido Independentista vs. Comisión Estatal de Elecciones	90 JTS 65 ó 126 DPR 309 (1990)	Se resuelve la controversia sobre la certificación de un partido político local. Se desestimó el recurso por haberse presentado fuera del término jurisdiccional de diez días dispuesto en la Ley Electoral, al estimarse que no es aplicable el término adicional de tres días señalados en la <i>Regla 68.3</i> de las <i>Reglas de Procedimiento Civil</i> para casos de notificación por correo.
168. José Granados Navedo vs. Marcos A. Rodríguez Estrada y otros, Francisca L. González Suárez y otros vs. Marcos Rodríguez Estrada y otros [Casos consolidados]	90 JTS 114 ó 127 DPR 1 (1990)	Se confirmó la sentencia del Tribunal Superior, que a su vez, confirmaba la decisión de la CEE que declaraba al Lcdo. Héctor Luis Acevedo como ganador en la contienda electoral para la Alcaldía de San Juan, celebrada durante las Elecciones Generales de 1988. <i>Este asunto ya había producido varias resoluciones y sentencias interlocutorias; véanse los casos: 123 DPR 1 (1988), 124 DPR 1 (1989), 124 DPR 593 (1989), 124 DPR 716 (1989), 124 DPR 720 (1989). Un antecedente importante fue el caso 120 DPR 490 (1988).</i>
169. Reynaldo Pagán Sánchez y Luis A. Fret y otros vs. Partido Nuevo Progresista (PNP)	90 JTS 121 ó 127 DPR 494 (1990)	Este caso de daños y perjuicios se originó como consecuencia de un accidente de tránsito en el que los demandantes, mientras se disponían a pintar unos dibujos de campaña política a favor del Partido Popular Democrático (PPD), fueron arrollados por un vehículo que era usado por el comité de Ciales del Partido Nuevo Progresista (PNP).
170. Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y otros vs. Partido Nuevo Progresista (PNP), Carlos S. Quiros y otros	91 JTS 42 ó 128 DPR 294 (1991)	A base de la doctrina de enriquecimiento injusto, se dictó con lugar la reclamación de salarios de varios empleados públicos que mientras estuvieron recibiendo paga por distintas agencias del Gobierno, trabajaron en el centro de cómputos del Partido Nuevo Progresista (PNP).

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>171. Héctor Berberena y otros vs. Ileana Echegoyen</b>	91 JTS 65 ó 128 DPR 864 (1991)	Se declaró constitucional la legislación que dispone que todo maestro en servicio activo del Departamento de Educación que sea candidato oficial a un cargo electivo tendrá derecho a licencia especial con sueldo. Hay un nexo racional mínimo con el propósito legislativo, por lo que la clasificación creada no afecta derechos fundamentales de los excluidos.
<b>172. Luis Gierbolini Rodríguez, Francisco González vs. Rafael Hernández Colón</b>	91 JTS 92 ó 129 DPR 402 (1991)	Se declaró sin lugar una petición de injunción encaminada a detener el Referéndum del 8 de diciembre de 1991, en la que se impugnaba la validez constitucional de la " <i>Ley de Garantías de Derechos Democráticos</i> " y su Ley Habilitadora.
<b>173. El Pueblo de Puerto Rico vs. Reynaldo Hernández Maldonado</b>	91 JTS 93 ó 129 DPR 472 (1991)	Se determinó que para que se configure el delito electoral tipificado en el Artículo 8.025 (b) de la Ley Electoral -delito de votar ilegalmente- es esencial que el imputado actúe a sabiendas de que emite o intenta emitir su voto ilegalmente. Además, que como la Ley Electoral no tiene disposiciones especiales sobre notificación de la sentencia que recaiga en casos de recusaciones de un elector por razón de domicilio, deben aplicarse las normas pertinentes sobre notificación de sentencias de las Reglas de Procedimiento Civil, en calidad de derecho procesal supletorio.
<b>174. El Vocero de Puerto Rico vs. Miguel A. Hernández Agosto y otros</b>	92 JTS 55 ó 130 DPR 501 (1992)	Solicitud del periódico El Vocero de Puerto Rico para que se le ordenara a los demandados a proveerle sus estados financieros y que ello se hiciera antes de la celebración de las Primarias del domingo 31 de mayo de 1992.
<b>175. El Vocero de Puerto Rico vs. Comisión Estatal de Elecciones, Juan R. Melecio y otros</b>	92 JTS 60 ó 130 DPR 525 (1992)	El Vocero de Puerto Rico instó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un recurso de <i>mandamus</i> contra la CEE, para que ésta exigiera a todos los candidatos a Elección que sus estados financieros fueran certificados por un Contador Público Autorizado (CPA)
<b>176. Frente Unido Riograndeño vs. Comisión Estatal de Elecciones</b>	Núm. CE-92-403 /Sentencia no publicada/ (9 de sept. de 1992)	Un grupo de vecinos de Río Grande intentó inscribir un partido local por petición. Estaban en controversia ciertas peticiones adicionales que intentaron presentar ante la CEE, las cuales no fueron aceptadas por no estar juramentadas ante notario público.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
177. Nicolás Velázquez Pagán vs. Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)	92 JTS 122 ó 131 DPR 568 (1992)	Suspensión de empleo y sueldo de un funcionario público que dirigía el Negociado de Finanzas de la corporación pública, Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), por solicitar a unos suplidores de la agencia fondos para el Partido Nuevo Progresista (PNP).
178. Caribbean International News Corp. h/n/c El Vocero de Puerto Rico vs. Comisión Estatal de Elecciones y otros	92 JTS 153 ó 132 DPR 1 (1992)	Se resolvió que la CEE debe cumplir con su deber ministerial, impuesto en el Art. 4.001 de la Ley Electoral, de exigirle a los candidatos electos a los cargos de Senador, Representante y Alcalde, que sus respectivos estados de situación financiera sean certificados por un Contador Público Autorizado (CPA). Se sostuvo la decisión de anular por <i>ultra vires</i> el <i>Reglamento sobre el Contenido Mínimo de los Estados de Situación de los Candidatos a Elección</i> de 4 de enero de 1988.
179. El Pueblo de Puerto Rico vs. Leonardo González Rivera	93 JTS 7 ó 132 DPR 517 (1993)	Se resolvió la controversia de si el Sr. González Rivera, como Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y Gerente General de la Compañía de Fomento Recreativo, autorizó el uso y aprovechamiento de funcionarios, vehículos y materiales oficiales para beneficio del Partido Popular Democrático (PPD).
180. Roberto Sánchez Vilella, Noel Colón Martínez vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones y otros	93 JTS 136 ó 134 DPR 445 (1993)	El Tribunal ordenó a la CEE a que en el Plebiscito sobre el "status" político de Puerto Rico, a celebrarse el 14 de noviembre de 1993, se adjudicaran las papeletas que se depositaran en blanco como un voto que no favorecía a ninguna de las definiciones propuestas por los partidos políticos. Se ordenó también a la CEE a divulgar vigorosamente el derecho de todo elector a no marcar la papeleta si no le satisfacían las definiciones de las formulas de "status".
181. Roberto Sánchez Vilella, Noel Colón Martínez vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Hon. Juan R. Melecio y otros	93 JTS 138 ó 134 DPR 503 (1993)	Se declararon sin lugar las mociones de reconsideración presentadas por los co-demandantes y la interventora, la Federación de Universitarios Pro Independencia (FUPI), a la opinión y sentencia anteriormente emitida en el caso <i>134 DPR 445 (1993)</i> .

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>182. Manuel Rodríguez Orellana vs. Comisión Estatal de Elecciones, Hon. Juan R. Melecio y otros</b>	93 JTS 139 ó 134 DPR 612 (1993)	Se resolvió como legítimo el uso de la bandera de Puerto Rico o la bandera de los Estados Unidos como prenda en las vestimentas de los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente o de las Comisiones Locales de Elecciones. Las medidas de las banderas no pueden ser mayores de siete octavos (7/8) de pulgada de largo.
<b>183. Comisión Estatal de Elecciones vs. Departamento de Estado de Puerto Rico</b>	93 JTS 163 ó 134 DPR 927 (1993)	La publicación de anuncios gubernamentales en un año electoral sin la previa autorización de la CEE -establecida en el Artículo 8.001 de la Ley Electoral- se extendió a un anuncio público del Departamento de Estado que invitaba al pueblo a los actos oficiales conmemorativos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a celebrarse el 25 de julio de 1992.
<b>184. In re: Vigencia de limitaciones constitucionales y éticas aplicables a los miembros de la judicatura puertorriqueña ante el Referéndum de Enmiendas Constitucionales del 6 de noviembre de 1994</b>	94 JTS 107 ó 136 DPR 693 (1994)	No queda prohibida la expresión pública de los jueces en asuntos que atañen a la rama judicial, cuando se hace en foros idóneos que no sean actos, reuniones o asambleas de carácter político-partidista.
<b>185. Partido Popular Democrático (PPD) y otros vs. Pedro Rosselló González y otros; Isabel Pérez Pérez y otros vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros; Rubén Berríos Martínez y otros vs. Pedro Rosselló González y otros; Eudaldo Báez Galib y otros vs. Comisión Estatal de Elecciones y otros [Casos consolidados]</b>	94 JTS 114 ó 136 DPR 860 (1994)	Se impugna la constitucionalidad de la " <i>Ley Habilitadora del Referéndum sobre Enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</i> ", Ley Núm. 49 de 2 de agosto de 1994. Se ordena cesar y desistir de gastar los fondos asignados a la CEE mientras se revuelve en su fondo el planteamiento constitucional. Véanse, además, los casos: 136 DPR 916 (1994), 137 DPR 191 (1994) y 137 DPR 195 (1994).
<b>186. Partido Popular Democrático (PPD) y otros vs. Pedro Rosselló González y otros; Isabel Pérez Pérez y otros vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros; Rubén Berríos Martínez y otros vs. Pedro Rosselló González y otros; Eudaldo Báez Galib y otros vs. Comisión Estatal de Elecciones y otros [Casos consolidados]</b>	94 JTS 117 ó 136 DPR 916 (1994)	El Tribunal Supremo resolvió que la prohibición contenida en el Artículo 8.001 de la Ley Electoral que prohíbe al Gobierno incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública -con ciertas excepciones- durante un año electoral, debía ser aplicable al Referéndum del 6 de noviembre de 1994, por imperativo del principio constitucional de igualdad electoral. Véanse, además, los casos: 136 DPR 860 (1994), 137 DPR 191 (1994) y 137 DPR 195 (1994).

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>187. Rubén Berríos Martínez y otros vs. Pedro Rosselló González y otros; Partido Popular Democrático (PPD) vs. Pedro Rosselló González; Eudaldo Báez Galib y Movilización Civil vs. Comisión Estatal de Elecciones y otros</b> [Casos consolidados]	94 JTS 126 ó 137 DPR 191 (1994)	El Tribunal Supremo ordenó a la CEE a paralizar toda erogación ulterior de fondos en relación con la campaña de información y orientación dispuesta en la Ley Habilitadora del Referéndum de 6 de noviembre de 1994, hasta tanto se dispusiera otra cosa. Se ordenó, además a la CEE, a abstenerse de imprimir o continuar imprimiendo las papeletas de votación o cualquier otro material impreso sobre el referéndum. Véanse, además, los casos: 136 DPR 860 (1994), 136 DPR 916 (1994) y 137 DPR 195 (1994).
<b>188. Rubén Berríos Martínez y otros vs. Pedro Rosselló González y otros; Partido Popular Democrático (PPD) vs. Pedro Rosselló González; Eudaldo Báez Galib vs. Comisión Estatal de Elecciones</b> [Casos consolidados]	94 JTS 127 ó 137 DPR 195 (1994)	El Tribunal Supremo resolvió varios recursos en los que se impugnaba la constitucionalidad de la "Ley Habilitadora del Referéndum sobre Enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que se celebró el 6 de noviembre de 1994. Véanse, además, los casos: 136 DPR 860 (1994), 136 DPR 916 (1994) y 137 DPR 191 (1994).
<b>189. El Pueblo de Puerto Rico vs. Ricardo Molinari Such</b>	94 JTS 146 ó 137 DPR 664 (1994)	El Tribunal Supremo pospuso este juicio por un período de tiempo razonable, hasta que disminuyera la discusión política relacionada con el Referéndum de Enmiendas Constitucionales del 6 de noviembre de 1994, a los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de Molinari Such de presunción de inocencia y de tener un juicio justo e imparcial.
<b>190. Luis Fernando Coss y la Universidad de Puerto Rico vs. Comisión Estatal de Elecciones</b>	95 JTS 15 ó 137 DPR 877 (1995)	Se atendió la controversia constitucional de si la CEE podía regular el contenido del mensuario universitario "Diálogo", en virtud de la prohibición de anuncios durante año electoral que establece el Artículo 8.001 de la Ley Electoral.
<b>191. Damaris Mangual Vélez vs. Comisión Estatal de Elecciones</b>	95 JTS 121 ó 139 DPR 48 (1995)	Se sostuvo la determinación del Presidente de la CEE de vender listas electorales y prestar, sujeto a una fianza, ciertos materiales electorales al Partido Demócrata de Puerto Rico, en relación a la celebración del evento electoral establecido por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias".



NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
192. Eddie Zavala Vázquez vs. Municipio de Ponce	95 JTS 159 ó 139 DPR 548 (1995)	Se atendió la controversia de si se podía conceder una licencia sin sueldo a un funcionario público, mientras ocupaba el cargo de Senador. <i>Con posterioridad a la decisión del Tribunal, se aprobó la Ley Núm. 254 de 20 de agosto de 1998 con la que se autoriza licencia sin sueldo.</i>
193. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Pedro Rosselló González y otros; Lcdo. Max Pérez Preston vs. Hon. José E. Aponte; Partido Popular Democrático (PPD) y otros vs. Partido Nuevo Progresista (PNP) [Casos consolidados]	95 JTS 165 y 165-A ó 139 DPR 643 (1995)	El Tribunal concedió un interdicto al resolver que casi todos los anuncios en controversia estaban reñidos con la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que limita el uso de fondos públicos a la consecución de fines públicos y con el axioma constitucional de igualdad electoral.
194. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Pedro Rosselló González y otros; Partido Popular Democrático (PPD) y otros vs. Partido Nuevo Progresista (PNP) y otros [Casos consolidados]	96 JTS 7 ó 139 DPR 984 (1996)	Mediante resolución sin opinión, el Tribunal Supremo declaró sin lugar las mociones de reconsideración a la opinión y sentencia del 22 de diciembre de 1995; <i>139 DPR 643 (1995)</i> .
195. Lcdo. Max Pérez Preston y otros vs. Hon. José E. Aponte y otros	96 JTS 8 ó 139 DPR 1010 (1996)	Se reconsideró la orden de injuntion preliminar, a los sólo efectos de eliminar de ésta el que los demandados, en esa etapa de los procedimientos, tuvieran que remover, a su cargo y de su propio peculio, el logotipo o emblema de evidente corte político de los lugares en donde había sido colocado o impreso con fondos públicos.
196. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Partido Nuevo Progresista (PNP)	96 JTS 18 ó 140 DPR 52 (1996)	Esta sentencia y opinión fue secuela de la originalmente emitida en el caso <i>139 DPR 643 (1995)</i> y la resolución que declaró sin lugar una moción de reconsideración que se dilucidó en el caso <i>139 DPR 984 (1996)</i> . Se declaró sin lugar ulteriores mociones de reconsideración y se ordenó a las partes a <i>"atenerse a lo resuelto"</i> .
197. Luis Bonilla Medina y otros vs. Partido Nuevo Progresista (PNP)	96 JTS 33 ó 140 DPR 294 (1996)	Se desestimó una acción en daños y perjuicios por la utilización de una fotografía del demandante, quien era miembro del Partido Popular Democrático (PPD), en un anuncio político del Partido Nuevo Progresista (PNP).

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>198. Partido Popular Democrático (PPD) vs. Sergio Peña Clos y otros</b>	96 JTS 69 ó 140 DPR 779 (1996)	Se ordenó a la CEE a que certificara al candidato adicional que correspondía al Partido Popular Democrático (PPD) para completar la representación de la minoría que contempla la Constitución del ELA y se permitió, a su vez, que el Senador Peña Clós permaneciera en el Senado.
<b>199. Partido Popular Democrático (PPD) y otros vs. Sergio Peña Clós y otros</b>	96 JTS 78 ó 140 DPR 1001 (1996)	El Partido Popular Democrático (PPD) presentó una moción de reconsideración y de auxilio de jurisdicción a la sentencia emitida en el caso <i>140 DPR 779 (1996)</i> . El Tribunal resolvió que resultaba prematura la solicitud de paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción.
<b>200. Neftalí García vs. Comisión Estatal de Elecciones y otros</b>	96 JTS 122 ó 141 DPR 593 (1996)	Se declaró sin lugar una petición de certiorari para que se revisara una sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones que denegaba al peticionario participación en el Fondo Electoral para su campaña como candidato independiente al cargo de Senador por Acumulación en las Elecciones Generales de 1996.
<b>201. César R. Miranda vs. Comisión Estatal de Elecciones y Departamento de Educación; Damaris B. Mangual Vélez y otros vs. Comisión Estatal de Elecciones y Departamento de Educación</b> [Casos consolidados]	96 JTS 129 ó 141 DPR 664 (1996)	Se ordenó a la CEE y al Departamento de Educación a mostrar causa por la cual no debía dejarse sin efecto el dictamen del Tribunal de Circuito de Apelaciones de revocar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que ordenaba al Departamento de Educación la remoción de las estrellas ubicadas en el techo de sus oficinas principales, así como los rótulos frente al Departamento y a las escuelas del país. <i>Véase, además, el caso 141 DPR 775 (1996)</i> .
<b>202. César R. Miranda vs. Comisión Estatal de Elecciones y Departamento de Educación; Damaris B. Mangual Vélez y otros vs. Comisión Estatal de Elecciones y Departamento de Educación</b>	96 JTS 137 ó 141 DPR 775 (1996)	Se concluyó la litigación en torno al uso de la estrella en las escuelas, edificios y anuncios del Departamento de Educación. <i>Véase, además, el caso 141 DPR 664 (1996)</i> .
<b>203. Miriam J. Ramírez de Ferrer vs. Juan Mari Brás y Comisión Estatal de Elecciones</b>	97 JTS 48 ó 142 DPR 941 (1997)	El Lic. Juan Mari Brás solicitó la inhibición del Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Baltasar Corrada del Río, en el caso sobre la constitucionalidad de los Artículos 2.003 y 2.022(a) de la Ley Electoral que dispone como condición para ser elector en Puerto Rico el ser ciudadano de los Estados Unidos. <i>Véase, además, el caso 144 DPR 141 (1997)</i> .

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>204. Miriam J. Ramírez de Ferrer vs. Juan Mari Brás y Comisión Estatal de Elecciones</b>	97 JTS 134 ó 144 DPR 141 (1997)	Se resolvió que los artículos 2.003 y 2.022(a) de la Ley Electoral no son inconstitucionales, sino que también incluyen, como electores capacitados en Puerto Rico para votar, a los que renuncian a la ciudadanía de los Estados Unidos de América y son ciudadanos de Puerto Rico. <i>Véase, además, el caso 142 DPR 941 (1997).</i>
<b>205. Roxana M. Zambrana Torres vs. Sergio L. González y otros</b>	98 JTS 67 ó 145 DPR 616 (1998)	Se resolvió el asunto sobre si la aprobación del período probatorio para nombramiento de la demandante, durante el período de veda electoral, constituía una transacción de personal que envolvía el " <i>principio de mérito</i> ".
<b>206. Pueblo de Puerto Rico vs. Juan M. Rodríguez Santana c/p Juan M. Higgins</b>	98 JTS 141 ó 146 DPR 860 (1998)	El Tribunal Supremo confirmó las sentencias impuestas al ex-alcalde de Humacao, relacionadas con acusaciones por apropiación ilegal y manejo de fondos públicos. Uno de los señalamientos de error que no prosperó fue que el Tribunal Superior erró al admitir como documento en evidencia una certificación de la CEE que se marcó como exhibit 33 del Ministerio Público y al negarse a dar instrucciones al jurado sobre el Artículo 3.006 - <i>Solicitud de Contribuciones</i> - de la Ley Electoral.
<b>207. Carlos M. Hernández López y otros vs. Hon. Ricardo Santana Ramos y otros</b>	98 JTS 164 ó 147 DPR 110 (1998)	Los demandantes presentaron un recurso de auto inhibitorio con relación al trámite procesal ante el Tribunal de Primera Instancia de una demanda de sentencia declaratoria e interdicto sobre el Proceso Plebiscitario del 13 de diciembre de 1998. <i>Véase, además, el caso 147 DPR 116 (1998).</i>
<b>208. Carlos M. Hernández López y otros vs. Hon. Ricardo Santana y otros</b>	98 JTS 165 ó 147 DPR 116 (1998)	Se expidió el recurso de auto inhibitorio solicitado y se ordenó al Tribunal de Primera Instancia a que celebrara la vista en su fondo el lunes 23 de noviembre de 1998 y que resolviera el caso no más tarde del martes 24 de noviembre de ese mismo año. <i>Véase, además, el caso 147 DPR 110 (1998).</i>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
209. Eudaldo Báez Galib vs. Hon. Pedro Rosselló González, Hon. Norma Burgos y Hon. Ricardo Román	99 JTS 1 ó 147 DPR 371 (1999)	Se ordenó a la Secretaria de Estado de Puerto Rico a publicar fielmente los resultados del Plebiscito celebrado el 13 de diciembre de 1998, incorporando exclusivamente el texto total de la certificación del Presidente de la CEE. Véase, además, el caso 147 DPR 469 (1999).
210. Eudaldo Báez Galib vs. Hon. Pedro Rosselló González, Hon. Norma Burgos y Hon. Ricardo Román	99 JTS 22 ó 147 DPR 469 (1999)	Mediante resolución sin opinión, el Tribunal Supremo se dió por enterado de la moción informativa presentada por la Secretaria de Estado de Puerto Rico. Véase, además, el caso 147 DPR 371 (1999).
211. Partido Acción Civil (PAC) vs. Comisión Estatal de Elecciones	99 JTS 150 ó 149 DPR 244 (1999)	Se resolvió que por imperativo constitucional, y sin obstáculo estatutario, una agrupación en vías de inscribirse como partido político por petición tiene derecho a obtener, mediante pago, de copia de las listas electorales.
212. Partido Acción Civil (PAC) vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico	99 JTS 168 ó 149 DPR 615 (1999)	El Partido Acción Civil, en el proceso de lograr su inscripción, presentó una acción judicial en la que impugnó la validez de ciertos requisitos de inscripción dispuestos en la Ley Electoral. El Tribunal Supremo declaró sin lugar una segunda solicitud de auxilio de jurisdicción presentada por el partido peticionario.
213. Partido Acción Civil (PAC) vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico	2000 JTS 33 ó 150 DPR 359 (2000)	Se impugnó la constitucionalidad de los Artículos 3.001(3) y 3.002 de la Ley Electoral que requieren que las peticiones para inscribir un partido por petición sean juramentadas ante notario público y presentadas ante la CEE dentro del término de siete (7) días de haberse tomado el juramento en cuestión. Véase, además, el caso <b>José Emilio Pérez Guzmán vs. Aurelio Gracia y otros</b> , Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico, Civil No. 01-2132 (HL), 10 de marzo de 2003; así como el del Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston, 03-1621 y 03-1622, 9 de octubre de 2003, en donde se determinó la inconstitucionalidad de dichos artículos. El 29 de marzo de 2004 el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió no intervenir, por lo que se mantuvo la decisión del Tribunal de Apelaciones del Circuito de Boston.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>214. Frente Unido Riograndeño vs. Comisión Estatal de Elecciones</b>	2000 JTS 63 ó 150 DPR 611 (2000)	Se resolvió que el Frente Unido Riograndeño, quien postuló a un candidato para Alcalde de Río Grande, tenía derecho a participar en el fondo electoral de las Elecciones Generales de 1996, pero sólo en aquéllo que le correspondía a base de lo que el Art. 3.023 de la Ley Electoral le asignaba a cada partido.
<b>215. Partido Acción Civil (PAC) vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico</b>	2000 JTS 73 ó 150 DPR 805 (2000)	Se denegó la moción de reconsideración sometida, en relación al caso 150 DPR 359 (2000); véase caso 213 y nota correspondiente.
<b>216. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad Metropolitana de Autobuses de Puerto Rico (AMA) vs. Hon. Juan R. Melecio, Presidente de la CEE y otros</b>	CC-2000-852 (16 de octubre de 2000)	Se resolvió no ha lugar la petición de certiorari del DTOP y de la AMA. A tenor con lo dispuesto en la Regla 21 (f) del Reglamento del Tribunal Supremo sólo tendrían derecho a presentar una moción de reconsideración dentro de un término improrrogable jurisdiccional de tres (3) días, a partir desde la fecha de la notificación de esa Resolución. Concluido este término, se remitiría el mandato correspondiente y, por ende, en ese momento entraría en vigor la decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones.
<b>217. In re: Casos Electorales</b>	2000 JTS 166 ó 152 DPR 298 (2000)	Se ordenó a la Secretaria del Tribunal que remitiera los correspondientes mandatos en los casos electorales, una vez transcurrieran tres (3) días de notificada la resolución que resolvía el caso; y cuando se hubiera solicitado una reconsideración, al día siguiente de haberse resuelto la misma.
<b>218. Eudaldo Báez Galib y otros vs. Comisión Estatal de Elecciones y otros</b>	2000 JTS 168 ó 152 DPR 359 (2000)	En el caso sobre la impugnación a la validez de la legislación sobre el voto presidencial en las Elecciones del 7 de noviembre de 2000 (Ley Núm. 403 de 10 de septiembre de 2000) se consolidaron los dos recursos. El Tribunal decidió ejercer su jurisdicción original en los recursos de <i>mandamus</i> , estableció un término para las partes presentar sus alegatos y se ordenó a la CEE, como medida provisional, a detener la implantación de la Ley Núm. 403 en lo que se adjudicaban en sus méritos los recursos. Véase el caso 219 y su nota correspondiente.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p>219. Eudaldo Báez Galib y otros vs. Comisión Estatal de Elecciones, Damaris Mangual Vélez vs. Comisión Estatal de Elecciones y otros, [Casos consolidados]</p>	<p>2000 JTS 173 ó 152 DPR 382 (2000)</p>	<p>Se declaró inconstitucional la Ley Núm. 403 de 10 de septiembre de 2000 sobre el voto presidencial. Véase el caso 218. En un caso posterior, <i>United States Court of Appeals For The First Circuit, Gregorio Igartúa-de la Rosa, et al. vs United States of America, No. 04-2186; August 3, 2005</i>, el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones de Boston determinó que los ciudadanos norteamericanos residentes en Puerto Rico no tienen derecho a votar en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos.</p>
<p>220. Zoraida Cruz Castro y otros vs. Juan Luis Ortiz Montalvo y otros</p>	<p>2001 JTS 62 ó 154 DPR 47 (2001)</p>	<p>Se instó una demanda sobre despido por discrimen político. El municipio alegaba que los nombramientos eran nulos por haber sido hechos durante el período de veda electoral.</p>
<p>221. Carlos Zenón, Pedro Zenón Encarnación, Cacimar Zenón Encarnación y otros vs. Juan R. Melecio, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; Carlos J. López Feliciano, Comisionado Electoral PPD; Pedro Figueroa, Comisionado Electoral PNP; Damaris Mangual Vélez, Comisionada Electoral PIP y ELA de PR</p>	<p>2001 JTS 149 ó 155 DPR 595 (2001)</p>	<p>Se impugnó la validez de la Ley Núm. 423 de 27 de octubre de 2000, según enmendada por la Ley Núm. 457 de 28 de diciembre de 2000, que habilitaba el referéndum federal sobre las prácticas navales en Vieques, ordenado por legislación federal. Véase, además, el caso 2001 JTS 158.</p>
<p>222. Carlos Zenón, Pedro Zenón Encarnación, Cacimar Zenón Encarnación y otros vs. Juan R. Melecio, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; Carlos J. López Feliciano, Comisionado Electoral PPD; Pedro Figueroa, Comisionado Electoral PNP; Damaris Mangual Vélez, Comisionada Electoral PIP y ELA de PR</p>	<p>2001 JTS 158 ó 155 DPR 595 (2001)</p>	<p>El Tribunal Supremo enmendó <i>-nunc pro tunc-</i> la sentencia emitida en el caso 2001 JTS 149, a los únicos efectos de las expresiones del voto concurrente emitido por el Juez Asociado señor Rivera Pérez. Los demás pronunciamientos de dicha sentencia siguieron inalterados. Véase el caso 2000 JTS 149.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>223. Pedro J. Muñiz, Peticionario vs. Administrador del Deporte Hípico</b>	2002 JTS 8 ó 156 DPR 18 (2002)	El Tribunal Supremo resolvió que el nombrar un caballo de carrera como " <i>PAZ PARA VIEQUES</i> " era un tipo de expresión política legítima, protegida por el derecho de libertad de expresión. La acción del Gobierno de no permitir al caballo correr con ese nombre constituyó una indebida intervención gubernamental con el contenido de la expresión política.
<b>224. El Pueblo de Puerto Rico, Peticionario vs. Maxon Engineering Services, Inc.</b>	2003 JTS 39 ó 159 DPR 25 (2003)	El Estado radicó cinco (5) denuncias contra la recurrida Maxon Engineering Services, Inc., por alegadamente haber violado las disposiciones del Artículo 8.012 de la Ley Electoral durante los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.
<b>225. Carmen I. López Rosas vs. Comisión Estatal de Elecciones</b>	2004 JTS 56 ó 161 DPR 527 (2004)	Se resolvió que el foro judicial apropiado para revisar una resolución de la Oficina de Apelaciones y Querellas de Personal de la CEE, en relación con una reclamación laboral de una empleada de confianza de la agencia, es el Tribunal de Apelaciones -mediante recurso de revisión judicial- y no el Tribunal de Primera Instancia.
<b>226. Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Hon. Sila M. Calderón</b>	2004 JTS 100 ó 162 DPR 239 (2004)	El Partido Nuevo Progresista (PNP) presentó acción legal para que se declarara inconstitucional el uso de fondos públicos en la producción y difusión de ciertos anuncios publicados por el Gobierno cuyo lema era " <i>Puerto Rico hacia el futuro por buen camino</i> ", así como el uso de los colores rojo y amarillo en los anuncios y lo relacionado con un mensaje televisado. Véase, además, el caso 2007 JTS 32..
<b>227. Luis Oliver Canabal vs. Comisión Estatal de Elecciones</b>	2004 JTS 102 ó 162 DPR 387 (2004)	Se resolvió que era procedente la certificación del Hon. Luis Oliver Canabal como aspirante al cargo de Alcalde porque había sometido a la Oficina de Radicaciones de Candidaturas del Partido Popular Democrático (PPD) un estado financiero bajo juramento que contenía sustancial y esencialmente la misma información que surgía del Informe Financiero de 2002, presentado por el aspirante ante la Oficina de Ética Gubernamental el 8 de agosto de 2003.
<b>228. José Emilio Pérez Guzmán vs. Pedro Rosselló González</b>	2004 JTS 111 ó 162 DPR 431 (2004)	Impugnación que no prosperó, a la candidatura del Dr. Pedro J. Rosselló González a la Gobernación de Puerto Rico, en las Elecciones Generales del 2 de noviembre de 2004.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
229. Manuel R. ("Manny") Suárez vs. Comisión Estatal de Elecciones	2004 JTS 178 (20 de noviembre de 2004)	El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que eran válidas las papeletas estatales emitidas en las Elecciones Generales de 2 de noviembre de 2004, en las que el elector votó bajo la insignia del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y, además, votó bajo candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente de otros partidos, (voto mixto conocido como "pivazo"). Véanse, además, 2004 JTS 187 y 2004 JTS 206.
230. Manuel R. ("Manny") Suárez vs. Comisión Estatal de Elecciones	2004 JTS 187 (30 de noviembre de 2004)	Opinión disidente del Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Baltasar Corrada del Río, sobre este caso. Véanse, además, 2004 JTS 178 y 2004 JTS 206.
231. Manuel R. ("Manny") Suárez vs. Comisión Estatal de Elecciones	2004 JTS 206 (23 de diciembre de 2004)	El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó su opinión <i>Per Curiam</i> de 20 de noviembre de 2004 (2004 JTS 178) en relación con la validez del voto mixto conocido como "pivazo" emitido por electores en las Elecciones Generales celebradas el 2 de noviembre de 2004. Véanse, además, 2004 JTS 178 y 2004 JTS 187 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y la decisión <i>United States Court of Appeals for the First Circuit del 15 de diciembre de 2004 - Pedro J. Rosselló González vs. Sila M. Calderón Serra; Pedro J. Rosselló González vs. The Puerto Rico Electoral Commission; In Re Gerardo a Cruz; In Re State Elections Commission</i> , [Casos consolidados]: No. 04-2610; No. 04-2611; No. 04-2612 y No. 04-2613]
232. Estado Libre Asociado de Puerto Rico vs. Benjamín Cole Vázquez; Comité Local del Partido Popular Democrático (PPD) y otros	2005 JTS 55 (13 de abril de 2005)	A base de la doctrina de enriquecimiento injusto, el Tribunal Supremo dictó sentencia sumaria a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la cual le ordenó al Municipio de Mayagüez y al Partido Popular Democrático (PPD) a pagarle al ELA \$44,280.00 que había recibido un empleado del municipio como salario, cuando en realidad realizaba labores en el Comité Local del partido en Mayagüez.
233. Abdel Guadalupe Tirado, et al. vs. Comisión Estatal de Elecciones, et al	2005 JTS 96 (28 de junio de 2005)	El Sr. Feliciano Maldonado se postuló como candidato independiente como Legislador Municipal de Vieques en las Elecciones Generales del 2 de noviembre de 2004. Obtuvo más votos que el candidato del PIP; llegó a la posición 12. La Ley de Municipios Autónomos dispone sobre la representación de minorías en la Legislatura Municipal. A esos efectos reserva el duodécimo y último lugar al partido político que llegue en tercer lugar. El PIP reclamaba que le correspondía ese escaño. El Tribunal de Apelaciones así lo determinó; no obstante, la CEE recurrió al Tribunal Supremo, quien mediante opinión, revocó la sentencia recurrida al resolver que la expresión "partido político" en el Artículo 4.003 (a) de la ley antes mencionada, debe interpretarse de forma que incluya a cualquier agrupación de individuos o candidatos independientes que hayan comparecido válidamente a una elección y hayan obtenido la segunda o tercera posición de entre las alternativas electorales.



NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>234. Iris Miriam Ruiz Class, María de Lourdes Ramos Rivera, Francisco González Rodríguez, Carlos Juan Méndez Núñez, Ángel Bulerín Ramos vs. Comisión Estatal de Elecciones, compuesta por su Presidente Aurelio Gracia Morales y sus Comisionados Thomas Rivera Schatz, Gerardo Antonio Cruz Maldonado y Juan Dalmau Ramírez; Roberto Sánchez Ramos, Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</b></p>	<p>2005 JTS 105 (1ro. de julio de 2005)</p>	<p>El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostiene la constitucionalidad de la ley para la celebración del Referéndum del 10 de julio de 2005 para escoger el Sistema Cameral de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (<i>sistema de unicameralidad o de bicameralidad</i>), por lo que se declara sin lugar la petición para que se paralizara el proceso electoral.</p>
<p><b>235. Partido Nuevo Progresista (PNP) en Humacao vs. José Carrasquillo, Director de Finanzas del municipio de Humacao</b></p>	<p>2005 JTS 162 (27 de octubre de 2005)</p>	<p>El PNP demandó al Alcalde de Humacao para que cesara de publicar ciertos anuncios y colocar varios letreros en los que se utilizaban fondos públicos para publicar el retrato del Alcalde y un mensaje de felicitación de parte de la administración municipal. Alegaban que los mencionados anuncios y letreros tenían el efecto de coaccionar el libre pensamiento del pueblo y constituían un mal manejo de fondos públicos en contravención del Artículo 6, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al axioma de igualdad en materia electoral que permea todo nuestro ordenamiento constitucional. El municipio removió los letreros después de la presentada la demanda, por lo que el Tribunal de Primera Instancia desestimó dicha demanda por haberse tornado académica. Resolvió que al entrar la veda electoral el 1ro. de enero de 2004, le competía exclusivamente a la CEE la facultad de determinar qué anuncios gubernamentales podían publicarse y cuáles no por carecer de un fin público legítimo. El Tribunal de Apelaciones revocó, por razón de que se trataba de una controversia capaz de repetirse, aunque resultara electo un Alcalde distinto al incumbente. El Tribunal Supremo finalmente revocó la sentencia recurrida al resolver que procedía desestimar la demanda bajo las normas que rigen la academicidad.</p>
<p><b>236. Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Presidenta de la Comisión Local de Elecciones del Precinto de Maunabo</b></p>	<p>2005 JTS 194 (12 de diciembre de 2005)</p>	<p>El Tribunal Supremo resuelve que no procede imponerle a la CEE el pago de costas en un procedimiento de recusación de electores sin que se haya acreditado previamente el gasto real recurrido en su tramitación. No procede la imposición de costas en una suma fija, sino que debe determinarse el gasto incurrido por el partido que prevaleció en el procedimiento de recusación, para el reembolso de gastos autorizado mediante reglamento de la Comisión.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>237. Comisión Estatal de Elecciones vs. Hon. Aníbal Acevedo Vilá, Gobernador de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto y Hon. Juan Carlos Méndez, Secretario de Hacienda</b></p>	<p>CT-2005-009 (15 de marzo de 2006) <i>Sentencia no publicada</i></p>	<p>Al Gobernador restaurarle a la Comisión Estatal de Elecciones los fondos que propuso originalmente recortarle -lo que generó este litigio- el Tribunal Supremo, mediante sentencia, ordenó el archivo de este caso por razón de academicidad.</p>
<p><b>238. In re: Lic. María Milagros Charbonier Laureano, Lic. Thomas Rivera Schatz y Lic. Aníbal Vega Borges</b></p>	<p>2006 JTS 51 (24 de marzo de 2006)</p>	<p>Se presentó una queja contra los licenciados María Charbonier Laureano, Thomas Rivera Schatz y Aníbal Vega Borges en la que se alegó que éstos, durante la campaña electoral 2004, le imputaron públicamente al querellante y a su esposa, ex agente del Negociado de Investigaciones Especiales, tener vínculos con el bajo mundo, al cual le “vendían” información. El Tribunal Supremo refirió la queja al Procurador General para investigación e informe. El Procurador General solicitó que se autorizara su inhabilitación. El Tribunal denegó la petición de inhabilitación bajo el fundamento de que acceder a esto conllevaría serias repercusiones sobre la tramitación de los asuntos de conducta profesional que lleva a cabo el Tribunal Supremo de Puerto Rico.</p>
<p><b>239. In re: Zaida Hernández Torres</b></p>	<p>2006 JTS 90 (11 de mayo de 2006)</p>	<p>El Tribunal Supremo, mediante Opinión Per Curiam, amonestó a la juez Zaida Hernández Torres por haber hecho expresiones públicas con contenido político durante el período de la celebración del juicio sobre el fraude en el Instituto del SIDA. Las expresiones de la juez fueron reseñadas en varios artículos periodísticos.</p>
<p><b>240. Municipio de Morovis vs. Ángel A. Adorno Marrero y Municipio de Morovis vs. Heriberto Rodríguez Adorno</b></p>	<p>2006 JTS 169 (31 de octubre de 2006)</p>	<p>El Tribunal Supremo resolvió que: (1) un legislador municipal que renuncie a su escaño no puede, durante el término por el cual fue electo, ocupar puestos municipales de confianza o de carrera en el municipio en que fue electo si éstos fueron creados o mejorados en su sueldo durante dicho término; (2) un ex legislador municipal que ocupe un cargo municipal luego de su renuncia al escaño político no debe disfrutar de un beneficio legislado después de su renuncia por la Asamblea de la cual formó parte, y debe devolver el dinero que haya recibido en contravención a esta norma, y (3) esta prohibición no aplica cuando el beneficio se legisla antes de que el legislador municipal sea parte de la asamblea municipal o por una asamblea municipal de la cual no formó parte, aunque entre en efecto durante el cuatrienio para el cual fue electo.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>241. Partido Acción Civil vs. Partido Independentista Puertorriqueño, Comisión Estatal de Elecciones, Aurelio Gracia Morales, Gerardo A. Cruz Maldonado, Thomas Rivera Schatz, Juan Dalmau Ramírez y Estado Libre Asociado de Puerto Rico</b></p>	<p>2007 JTS 5 (29 de diciembre de 2006) ó 169 DPR 775 (2006)</p>	<p>Como resultado de las Elecciones Generales del 2 de noviembre de 2004, y reconociendo que perdería su franquicia electoral por no haber obtenido en dichos comicios los votos requeridos por la Ley Electoral de Puerto Rico para retener su reconocimiento como partido principal, el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) comenzó a llevar a cabo las gestiones necesarias para lograr su reinscripción. La Comisión Estatal de Elecciones acordó unánimemente aceptar la solicitud del PIP, por lo que le autorizó a que comenzara el procedimiento de reinscripción. Las agrupaciones de ciudadanos conocidas como el Partido Acción Civil (PAC) y Puertorriqueños por Puerto Rico (PPR) se opusieron. Radicaron ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda sobre violación a sus derechos civiles, sentencia declaratoria e interdicto preliminar y permanente contra el PIP, la Comisión, su Presidente y todos los Comisionados Electorales. Culminado su proceso de recolección de endosos y habiendo cumplido el PIP con todos los requisitos legales para quedar inscrito, la CEE lo certificó como partido por petición. El PAC y el PPR, entonces, presentaron un segundo recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso fue consolidado con el pleito del interdicto preliminar y sentencia declaratoria. Tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones validaron la inscripción del PIP. El Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó.</p>
<p><b>242. Partido Nuevo Progresista (PNP) vs. Hon. Sila María Calderón, Gobernadora; Estado Libre Asociado de Puerto Rico</b></p>	<p>2007 JTS 32 (16 de febrero de 2007)</p>	<p>El PNP demandó a la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Sila María Calderón, por la difusión de ciertos anuncios del Gobierno, bajo la cláusula constitucional que prohíbe el uso de fondos públicos para fines privados. Fueron los anuncios que utilizaban el lema <i>“Puerto Rico, hacia el Futuro por Buen Camino”</i> y otros que utilizaban los colores rojo y amarillo, supuestos colores con los que se identifica la campaña de la Gobernadora. Adujeron que dichos anuncios tenían el fin de opacar los logros de la administración gubernamental anterior a la de la Gobernadora Calderón. El Tribunal de Primera Instancia desestimó y el Tribunal de Apelaciones lo confirmó. El PNP recurrió con certiorari al Tribunal Supremo, quien confirmó la decisión del foro apelativo intermedio. El PNP solicitó reconsideración. El Tribunal Supremo, mediante sentencia sin opinión, declara sin lugar la moción de reconsideración y desestima el recurso apelativo por haberse tornado académico. Véase, además, el caso 2004 JTS 100.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>243. Sunny Rosario Sánchez, Juan Carlos Ortega Cruz y Elmer Rivera Carrión vs. Nélide Jiménez Velázquez y otros</b></p>	<p>2007 JTS 47 (9 de marzo de 2007)</p>	<p>Los demandantes, empleados de confianza de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, alegaron que en el 1993, luego de celebradas las Elecciones Generales de 1992, fueron despedidos de sus puestos por motivo de su afiliación política en violación a sus derechos constitucionales. Luego de una serie de negociaciones, los demandantes suscribieron un acuerdo transaccional. El litigio continuó únicamente en cuanto al reclamo en daños y perjuicios contra la recurrida. El Tribunal de Primera Instancia determinó que los demandantes eran empleados de confianza, por lo que no tenían un interés propietario sobre su puesto. La sentencia concluyó que la autoridad nominadora actuó políticamente al despedirlos de sus puestos en violación a sus derechos a la libre asociación y a la protección de sus ideas políticas. Señaló que aun cuando los demandantes no probaron cuál era la afiliación política de los empleados que le sustituyeron, sí había quedado demostrado que la motivación para el despido había sido precisamente la afiliación política de éstos. El Tribunal de Apelaciones revocó, pero el Tribunal Supremo reinstauró la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.</p>
<p><b>244. Kenneth McClintock Hernández, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge De Castro Font, Carlos Díaz Sánchez y Migdalia Padilla Alvelo vs. Thomas Rivera Schatz, en su capacidad de Secretario General, Comisionado Electoral y Oficial del Partido Nuevo Progresista y el Partido Nuevo Progresista</b></p>	<p>2007 JTS 107 (12 de junio de 2007)</p>	<p>El Tribunal Supremo resuelve que son nulas las sanciones impuestas por el PNP contra los Senadores McClintock, De Castro Font y Díaz Sánchez, así como a las Senadoras Arce Ferrer y Padilla Alvelo, por cuanto el procedimiento seguido para la imposición de las mismas no se ajustó a lo establecido en el Reglamento del PNP. Se dispone, además, que la sanción impuesta de impedir que se participe en un proceso de primarias, como ocurrió en el caso de las Senadoras Arce Ferrer y Padilla Alvelo y el Senador Díaz Sánchez, es nula por contravenir el mandato expreso de la Ley Electoral que garantiza que todo elector afiliado de un partido tiene derecho a que se le considere para ser nominado por su partido para cualquier cargo electivo. <i>Véase, además, el caso 2008 JTS 2.</i></p>
<p><b>245. José Córdova Iturregui y otros vs. Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros; Raquel del Valle (Desistió) y otros vs. Francisco González Rodríguez y otros</b></p>	<p>2007 JTS 124 (29 de junio de 2007)</p>	<p>El Tribunal Supremo resuelve que no puede exigirse judicialmente a la Asamblea Legislativa que inicie el proceso para enmendar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de que la Rama Legislativa esté constituida por una sola cámara, luego de que el electorado favoreció el modelo unicameral en el referéndum celebrado el 10 de julio de 2005, a tenor con la Ley Núm. 477 del 23 de septiembre de 2004, denominada "<i>Ley del Referéndum sobre el Sistema Cameral de la Asamblea Legislativa</i>".</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>246. PNP vs. Jorge de Castro Font, Migdalia Padilla Alvelo, Luz Z. Arce Ferrer y Carlos A. Díaz Sánchez</b></p>	<p>2007 JTS 160 (17 de agosto de 2007)</p>	<p>Mediante resolución sin opinión, el Tribunal Supremo declara sin lugar una solicitud de certificación y de auxilio de jurisdicción presentadas por los Senadores peticionarios, con relación a una resolución interlocutoria en su pleito con el PNP sobre sus aspiraciones a ser certificados como candidatos.</p>
<p><b>247. Hon. Aníbal Acevedo Vilá; Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. CEE; Hon. Aníbal Acevedo Vilá; Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. CEE, Junta Examinadora de Anuncios, Juan Dalmau Ramírez, Comisionado Electoral del PIP y Geraldo A. Cruz Maldonado, Comisionado Electoral del PPD; Thomas Rivera Schatz, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Peticionario [Casos consolidados]</b></p>	<p>2008 JTS 1 (27 de septiembre de 2007)</p>	<p>El Tribunal Supremo reconoce que nunca antes se había resuelto que, además de desembolsos directos de fondos públicos, el aprovechamiento de propiedad y recursos públicos también constituyen “gastos” al amparo del Artículo 8.001 de la Ley Electoral y que ésta es la primera vez que esbozan unos criterios para determinar lo que constituye una situación extraordinaria que justifique difundir un anuncio o mensaje sin solicitar previamente la autorización de la CEE a esos efectos. En vista de lo anterior, resuelven que la actuación del Gobernador, durante el período de la veda relacionada con la celebración del Referéndum sobre el Sistema Cameral de la Asamblea Legislativa, se dio en ausencia de unas pautas precisas en cuanto a la aplicabilidad de la referida disposición legal en las circunstancias de este caso. Indican que esto es evidente al tomar en consideración que el Tribunal de Apelaciones determinó que el mensaje difundido no violó la Ley Electoral. Por tanto, concluyen que la normativa aquí establecida debe tener efecto prospectivo y en consecuencia no será aplicada al caso de autos ni a todo aquél que estuviera pendiente de adjudicación ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones que envuelva una controversia sobre la aplicabilidad del Artículo 8.001 de la Ley Electoral y su Reglamento que se origine del mensaje difundido por el Gobernador Acevedo Vilá en junio de 2005.</p>
<p><b>248. PNP vs. Jorge de Castro Font, Migdalia Padilla Alvelo, Luz Z. Arce Ferrer y Carlos A. Díaz Sánchez</b></p>	<p>2008 JTS 2 (27 de diciembre de 2007)</p>	<p>Luego de la decisión del Tribunal Supremo en el caso 2007 JTS 107, en el cual se declararon nulas las sanciones impuestas por el PNP a los Senadores Jorge de Castro Font, Migdalia Padilla Alvelo, Luz Z. Arce Ferrer y Carlos A. Díaz Sánchez, el PNP “no cualificó” a dichos Senadores como aspirantes a Primarias y presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una querrela de descalificación. El Tribunal de Instancia la declaró con lugar. De dicha decisión, los Senadores recurrieron al Tribunal Supremo vía certificación. Mediante opinión, el Supremo revocó la sentencia apelada y ordenó la certificación de los Senadores como aspirantes en las Primarias a celebrarse el 9 de marzo de 2008.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>249. Roberto Vigoreaux Lorenzana y Mary Ann Cortés Camacho vs. Quizno's Sub, Inc.; Aprendo Strada, Inc. y otros</b>	2008 JTS 59 (29 de febrero de 2008)	<p>El Tribunal Supremo resuelve que el demandado le violó el derecho de intimidad y publicidad del señor Roberto Vigoreaux Lorenzana -figura pública- al incluir en un anuncio comercial publicado en un periódico de circulación general una foto suya sin su consentimiento, en el que hacía alusión a su derrota reciente en una contienda primarista. Se resuelve que el uso no autorizado de la identidad de una persona para mercadear un producto o proponer una transacción comercial no es permisible y da lugar a una causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, valor tutelado por el derecho a la intimidad.</p>
<b>250. El Pueblo de Puerto Rico vs. Luis E. Martínez Acosta</b>	2008 JTS 143 (18 de julio de 2008)	<p>En contra de Martínez Acosta se instó una acción criminal por infracción al Artículo 209 del Código Penal por éste pintar propaganda alusiva al PIP en las paredes de un puente en la Carretera Número 2 en Sabana Grande. Posteriormente, Martínez Acosta planteó ante el Tribunal de Primera Instancia que el encausamiento en su contra fue selectivo y discriminatorio, por lo cual solicitó que se autorizara un descubrimiento de prueba sobre la defensa y que se pautara una vista separada para dirimirla. En apoyo a su solicitud, presentó como evidencia varias fotografías de los puentes sitios en la Carretera Número 2 en Sabana Grande, de las cuales surge que dichos puentes se encontraban pasquinados o pintados con propaganda tanto del PPD y del PNP, como comercial. Presentó, además, el testimonio prestado por el agente Ramos en la vista de determinación de causa probable para arresto, del cual surge que no se han citado a otros manifestantes -políticos o comerciales- que han pintado o pasquinado en los puentes de la Carretera Número 2 en Sabana Grande. El Tribunal Supremo determinó que el reclamo no es frívolo, por lo que el peticionario es acreedor tanto al descubrimiento de prueba como a la vista evidenciaria. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia.</p>
<b>251. Partido Puertorriqueños por Puerto Rico (PPR) vs. Moisés Tollinchi Padilla y otros</b>	CC-2008-794 (24 de septiembre de 2008)	<p>Se provee no ha lugar a la reconsideración solicitada. Para la descalificación de un candidato debidamente nominado en esta etapa del proceso electoral, se requiere que se pruebe una violación a la propia Ley Electoral o a sus reglamentos. Surge del expediente que el Reglamento del PPR ni tan siquiera había sido presentado ante la CEE, por tanto, sería contrario al debido proceso de ley y al texto del Art. 4.017 de la Ley Electoral, alegar que dicho reglamento interno se pudiera aplicar contra los candidatos debidamente nominados.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p><b>252. Partido Popular Democrático (PPD), Comité Municipal de Orocovis, John Avilés Burgos - Comisionado Electoral vs. Comisión Local de Elecciones, Precinto 66 de Orocovis, et al.</b></p>	<p>2008 JTS 185 (10 de octubre de 2008)</p>	<p>El PPD instó un procedimiento para la recusación de 84 electores del Municipio de Orocovis, por razón de domicilio. La publicación de edictos requerida, para cuando no se pudo localizar al elector recusado, se hizo con un día de tardanza. El Tribunal de Primera Instancia estimó que hubo justa causa para la dilación. El Tribunal de Apelaciones revocó e invalidó el proceso de recusaciones. El PPD recurrió al Tribunal Supremo. En sentencia sin opinión, revocó la sentencia del foro apelativo intermedio y devolvió el caso a la Comisión Local de Elecciones del Precinto 066 para que continuara con los procedimientos.</p>
<p><b>253. Jorge Suárez Cáceres vs. Comisión Estatal de Elecciones y Otros</b></p>	<p>2009 JTS 67 (29 de abril de 2009)</p>	<p>Estuvo en controversia cuál de dos senadores no electos del PPD obtuvieron el por ciento más alto de votos para fines de ocupar un escaño en el Senado bajo la Ley de Minorías. La Comisión Estatal de Elecciones emitió un dictamen que fue revocado por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones se negó a revisar por haberse presentado el recurso expirado ya el plazo jurisdiccional para hacerlo. El recurrente presentó una petición de certiorari ante el Tribunal Supremo, quien, mediante resolución sin opinión, expidió el auto solicitado.</p>
<p><b>254. Jorge Suárez Cáceres vs. Comisión Estatal de Elecciones y Otros</b></p>	<p>2009 JTS 100 (9 de junio de 2009)</p>	<p>El Tribunal Supremo resolvió la forma en que se computarían los por cientos para determinar a quién le correspondía un escaño senatorial por la aplicación de la Ley de Minorías. Esto es, si se contarían las papeletas en blanco, las protestadas, las nulas y las de nominación directa de personajes ficticios o, si por el contrario, se descartarían éstas por no ser papeletas válidamente adjudicadas. El Tribunal resolvió que no se contaran las papeletas en blanco ni las de nominación directa con personajes ficticios.</p>
<p><b>255. Zoraida Martínez Román, Saudy Leilany Hernández Colón, Jesenia Ayala Maldonado vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de la Familia, y Administración para el Sustento de Menores</b></p>	<p>2009 JTS 179 (20 de noviembre de 2009)</p>	<p>La parte recurrida solicitó la recusación de dos Jueces del Tribunal Supremo por unas expresiones en la Opinión de Conformidad en el caso <i>Yiyi Motors vs. ELA</i>, 2009 JTS 162. Según la “moción de inhibición”, dichas expresiones, según reproducidas e interpretadas en un editorial del periódico El Nuevo Día, le creaban a las recurridas la preocupación de que los aludidos Jueces fueran a adjudicar su caso a base del criterio político partidista. Los Jueces contestaron que de lo único que no debe haber duda aquí es de que la preocupación que expresan las recurridas, a través de su abogado, es infundada, no tiene base alguna en la realidad ni en la Opinión de Conformidad emitida y raya en el borde de la difamación.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>256. José C. Abrams Rivera vs. ELA de Puerto Rico; Departamento de Transportación y Obras Públicas y Otros</b>	2010 JTS 77 (5 de mayo de 2010)	Un empleado público logró establecer que fue despedido ilegalmente de su puesto de confianza, por razón de su afiliación política, por lo que se anuló su despido ilegal y procede la compensación de los haberes dejados de percibir.
<b>257. In re: Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI</b>	2012 JTS 20 (12 de enero de 2012)	A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada), el Tribunal Supremo de Puerto Rico acordó seleccionar a todos los jueces y juezas que participaron de los procesos electorales en el 2012, mediante el método aleatorio conocido como método de selección aleatoria simple con reposición (SASR, por sus siglas en español).
<b>258. In re: Exclusión o Reasignación de los Jueces o las Juezas Seleccionados como Presidente o Presidente Alterno de una Comisión Local de Elecciones</b>	2012 JTS 55 (12 de marzo de 2012)	Exclusión o Reasignación de los Jueces o la Juezas Seleccionados como Presidente o Presidente Alterno de una Comisión Local de Elecciones.
<b>259. PNP vs. Hon. Héctor J. Conty, Presidente de la CEE</b>	2012 JTS 74 (3 de abril de 2012)	Con relación a las Primarias de 2012, quedan paralizados los procedimientos del Escrutinio General ordenado por el Presidente de la CEE mediante la Resoluciones CEE-RS-12-21 y CEE-RS-12-23, hasta tanto el Tribunal Supremo resuelva el Recurso de Certificación Intrajurisdiccional presentado.
<b>260. PNP vs. Hon. Héctor J. Conty, Presidente de la CEE</b>	2012 JTS 84 (13 de abril de 2012)	El Tribunal Supremo acoge y acepta la estipulación sometida por las partes en el caso 2012 JTS 74 y ordena su cumplimiento. Por ende, se deja sin efecto la paralización del Escrutinio General de las Primarias 2012.
<b>261. Lcdo. Luis R. Santini Gaudier vs. CEE, por conducto de su Presidente y sus componentes</b>	2012 JTS 95 (27 de abril de 2012)	El Tribunal Supremo revoca el dictamen del Tribunal de Primera Instancia que le ordenaba a la CEE que cesara y desistiera de implantar el proceso de escrutinio electrónico para las Elecciones Generales del 6 de noviembre de 2012, por no cumplir plenamente con su deber de notificar a la ciudadanía de “todo lo relacionado” al escrutinio electrónico con al menos doce (12) meses de antelación a la fecha de la Elección General.



NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
262. PIP vs. ELA; Lcdo. Eudaldo Báez Galib como <i>Amicus Curiae</i>	2012 JTS 124 (6 de julio de 2012); Supremo CT-2012-0009	El Tribunal Supremo sostiene la validez constitucional de las dos leyes habilitadoras que dispusieron para la celebración de un Referéndum el 19 de agosto de 2012, para enmendar las Secciones 2, 3, 4, y 7 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico, con el fin de reducir el número de miembros de los Cuerpos Legislativos. No Ha Lugar a Comparecencia Especial.
263. Edwin Mundo Ríos, Comisionado Electoral del PNP vs. CEE; Héctor J. Conty Pérez, en su capacidad como Presidente de la CEE; Eder Ortiz Ortiz, Comisionado Electoral del PPD; Roberto Iván Aponte Berríos, en su capacidad como Comisionado Electoral del PIP; Julio Fontanet Maldonado, en su capacidad como Comisionado Electoral del Movimiento Unión Soberanista (MUS); Lillian Aponte Dones, en su capacidad como Comisionada Electoral del Partido del Pueblo Trabajador (PPT), y Adrián Díaz Díaz, como Comisionado Electoral de Puertorriqueños por Puerto Rico (PPR)	2012 JTS 179 (3 de noviembre de 2012)	El Tribunal Supremo resolvió, tras interpretar el <i>Manual de Procedimientos para las Elecciones Generales, la Consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico y el Escrutinio General</i> , aprobado el 19 de septiembre de 2012, que en el Colegio de Electores que votan añadidos a mano debe haber una lista de electores excluidos por estar inactivos (I-8), y que los electores que aparecen en esas listas no pueden votar en el colegio de electores que votan añadidos a mano.
264. José Rivera Guerra vs. CEE	2012 JTS 180 (5 de noviembre de 2012)	El Tribunal Supremo resolvió que una persona que se autoproclama candidato por nominación directa (write-in) no tiene derecho a tener observadores en los colegios de votación durante una elección general.
265. El Pueblo de Puerto Rico vs. Ángel M. Venegas González	2015 TSPR 101 (21 de junio de 2015)	Se provee con lugar la solicitud de <i>Certiorari</i> presentada por el Ministerio Público. La controversia versaba sobre la autenticación de un documento conforme a las Reglas de Evidencia, en un procedimiento criminal en el que se le imputaba al acusado una violación al Artículo 12.005 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, por el alegado fraude electoral acontecido en las Primarias del año 2012 del Partido Nuevo Progresista en el Municipio de Guaynabo.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<b>266. Héctor R. Díaz Vangas vs. CEE</b>	2016 TSPR 63 (6 de abril de 2016)	El 6 de abril de 2016, el Tribunal Supremo de PR declaró con lugar una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción. Como consecuencia, se paralizó -temporalmente- el sorteo, la preparación de papeletas y todo procedimiento de la Comisión Especial de Primarias del PNP y de la Comisión Estatal de Elecciones, relacionado con las Primarias al cargo de Senador por el Distrito de Arecibo.
<b>267. Héctor R. Díaz Vangas vs. CEE</b>	2016 TSPR 69 (6 de abril de 2016)	Se ordenó la continuación de los procedimientos ante la Comisión Especial de Primarias del Partido Nuevo Progresista y la Comisión Estatal de Elecciones, relacionados con las Primarias al cargo de Senador por el Distrito de Arecibo, que quedaron paralizados mediante la Orden del Tribunal Supremo de PR emitida el 6 de abril de 2016.
<b>268. Partido Nuevo Progresista representado por su Secretario, William Villafañe Ramos; Elías F. Sánchez Sifonte; y Sr. Ángel Luis Ramos vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico</b>	2016 TSPR 160 (8 de julio de 2016)	<p>El Tribunal Supremo de PR resuelve, en ese momento, No ha lugar al Recurso de Certificación Intrajurisdiccional y a la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción presentados por la parte peticionaria. En consideración a la celeridad que requería el asunto, instaron al Tribunal de Primera Instancia a que en un término de cinco (5) días laborables celebrara una vista para recibir prueba y en un término adicional de diez (10) días emitiera una Sentencia con las determinaciones de hecho y de derecho correspondientes.</p> <p>Finalmente prevaleció la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia que declara que el Artículo 5.001 de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico (Ley Núm. 222 de 18 de noviembre de 2011, según enmendada), le permite a una persona natural a contribuir hasta \$2,600.00 a un aspirante a un puesto electivo y a contribuir hasta \$2,600.00 a la misma persona si este se convierte en el mismo año natural en un candidato o candidata oficial a las elecciones generales. Por consiguiente, el estatuto no infringe los derechos constitucionales de la parte demandante, por lo que pueden hacer donaciones al Dr. Ricardo Rosselló Nevares como candidato oficial a la Gobernación por el PNP hasta la cantidad límite de contribución establecida por el estatuto.</p>
<b>269. Jaime Luis Ríos Martínez, Comisionado Electoral Alterno PNP, Precinto 065 Villalba vs. Comisión Local de Elecciones de Villalba, Precinto 065</b>	2016 TSPR1 88 (24 de agosto de 2016)	El Tribunal Supremo de PR aclarara cuál es el término para solicitar la revisión judicial de determinaciones de la Comisión Local de Elecciones relacionadas a recusaciones por razón de domicilio. Evaluaron y discutieron la naturaleza y el método para computar dicho término.

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p>270. Aníbal Vega Borges, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista vs. Liza García Vélez, en su capacidad oficial como Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones y otros</p>	<p>2016 TSPR 219 (2 de octubre de 2016)</p>	<p>Este es el caso en el que se impugna la determinación de la Presidenta de la CEE con relación a cientos de electores debidamente registrados que cumplieron con el proceso para solicitar el voto adelantado por razón de tener alguna condición de movilidad que les impedía acudir a su Centro de Votación el día de las Elecciones Generales de 2016.</p> <p>Se declara Con Lugar el Recurso de Certificación Intrajurisdiccional presentado por la parte peticionaria. En virtud de la Regla 51 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, se nombró a la Hon. Aileen Navas Auger, Jueza que presidía el caso en el foro primario, como Comisionada Especial. Además, se ordenó a la Comisión Estatal de Elecciones a iniciar el proceso de recoger los votos de las personas cuyas solicitudes fueron denegadas, en un sobre de objeción conforme a lo dispuesto en el <b>Manual de Procedimiento para el Voto Adelantado en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio para las Elecciones Generales 2016</b>.</p>
<p>271. Aníbal Vega Borges, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista vs. Liza García Vélez, en su capacidad oficial como Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones y otros</p>	<p>2016 TSPR 225 (31 de octubre de 2016)</p>	<p>Votos particulares disidentes de este caso.</p>
<p>272. Aníbal Vega Borges, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista vs. Liza García Vélez, en su capacidad oficial como Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones y otros</p>	<p>2016 TSPR 227 (4 de noviembre de 2016)</p>	<p>Sentencia final de este caso, en la que prevaleció el derecho a votar mediante el proceso dispuesto en el <b>Manual de Procedimiento para el Voto Adelantado en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio para las Elecciones Generales 2016</b>, a los cientos de electores así registrados para solicitar el voto adelantado por razón de tener alguna condición de movilidad que les impedía acudir a su Centro de Votación.</p>
<p>273. Aníbal Vega Borges, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista vs. Liza García Vélez, en su capacidad oficial como Presidenta de la CEE y otros</p>	<p>2016 TSPR 228 (5 de noviembre de 2016)</p>	<p>El Tribunal Supremo de PR declara No ha lugar la Moción de Reconsideración presentada en este caso.</p>

NOMBRE DEL CASO	CITA DEL CASO	ASUNTO
<p>274. Ángel M. Rodríguez Otero, Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Juan Pablo Hernández y Ramón Ruiz Nieves vs. Comisión Estatal de Elecciones, por conducto de su Presidenta, Lcda. Liza García Vélez y otros</p>	<p>2017 TSPR 2 (4 de enero de 2017)</p>	<p>El Tribunal Supremo de PR confirma la Resolución emitida por la Presidenta de la CEE, en la que resolvía que un candidato independiente al Senado, el Dr. José A. Vargas Vidot, y un candidato de un partido que no pudo retener su franquicia electoral, el Lcdo. Juan Dalmau Ramírez, por el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), debían ser considerados para calcular el límite de nueve (9) Senadores de partidos de minoría, a la luz de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p> <p>No prevaleció la posición de tres (3) candidatos no electos del Partido Popular Democrático (PPD) que sostenían que la cláusula constitucional comúnmente denominada como "Ley de Minoría" fue creada para favorecer a los partidos políticos y que por tal razón, el candidato independiente así como el candidato electo por un partido no inscrito, debían ser excluidos del cómputo de nueve (9) Senadores por adición.</p>